

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Psetas.	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de sus Augustas Hermanas las Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia, se trasladará al Real Sitio de San Ildefonso el día 31 del actual, saliendo de esta Corte á las seis de la mañana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

L' EY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día; ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos

que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español ó impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que por auto del antiguo Consejo de Castilla de 4 de Setiembre de 1766, dictado á consecuencia de reclamación de los regantes de Jijona, por la manera cómo se había llevado á efecto una ejecutoria anterior, se declaró que el Juez de comisión cometió exceso en la demolición de las 15 presas antiguas que en el mismo se expresan, y en su consecuencia se mandó reponer las cosas al ser y estado que tenían antes que las demoliese, sin perjuicio del derecho de las partes, el cual se les reservó para que usasen de él como les conviniera:

Que suplicado el auto anterior por parte de la ciudad de Alicante, ésta se apartó después de aquel recurso, y en su consecuencia en 10 de Junio de 1767 el Consejo mandó librar despacho para que la Audiencia nombrase el Juez que había de reponer las 15 presas en que el Consejo declaró haber exceso en su auto de 4 de Setiembre del año anterior; y comisionado el Alcalde mayor de la ciudad de Denia, éste llevó á efecto la reposición de las 15 presas antiquísimas, aprobándose por el Consejo de Castilla lo ejecutado por el Juez delegado en auto de 19 de Setiembre de 1769, y dando facultad al Administrador de las aguas del Real pantano para que en caso de innovar, alterar, demoler, reedificar en todo ó en parte, hacer la más leve novedad por alguna persona en las acequias, azudes y conducto que por el expresado Juez se había demolido ó reparado, pudiera proceder, no sólo á reponer las obras al estado en que dicho Juez las había puesto, sino también á exigir las multas y condenaciones á que fueren conminados los contraventores:

Que en escrito de 15 de Noviembre de 1689, el Procurador patrimonial de S. M. y el Síndico de la ciudad de Alicante acudieron á la Real Audiencia de Valencia en súplicas de que se mandara á los Síndicos de Castalla, Tibi, Jijona, y á cualesquiera vecinos y terratenientes de ella, y á quien conviniese y fuese necesario, que cualquiera instancia que pretendieran deducir en asunto de aquellas aguas, así de derecho como cualesquiera otros remedios de que pudieran valerse, los ejercitaren ante la Real Audiencia, con inhibición de todos los Tribunales inferiores de la ciudad y reino de Valencia, expidiéndose para la notificación los despachos necesarios, y por auto del mismo día se mandó hacer la inhibición solicitada:

Que en el año de 1837, D. Jacinto Bernabéu, Juan Gironés, Doña Francisca Bernabéu y el Ayuntamiento de Tibi en unión de los regantes del mismo punto, promovieron cuatro interdictos de amparo en la posesión en que venían de regar sus tierras y mover los artefactos de su propiedad con las aguas que fluyen por las mencionadas 15 presas antiquísimas de que habían sido privados con otros por el Administrador del pantano de Tibi y Jefe político, quien, además, había cometido otros abusos, dictándose en todos los interdictos los correspondientes autos, reintegrando, y en su caso, amparando en la posesión á los despojados:

Que promovida competencia por el Administrador de las aguas del pantano en los interdictos promovidos por Jacinto Bernabéu y el Ayuntamiento y regantes de Tibi, se resolvió por autos de 28 de Junio de 1838 dictados por la Audiencia de Valencia, no haber lugar á las competencias promovidas por falta de jurisdicción en el Administrador del Real pantano de Alicante:

Que á consecuencia de las contestaciones habidas entre el Jefe político y el Juez de Jijona con motivo del am-

paro y reintegro en la posesión de las aguas al Ayuntamiento y regantes de Tibi y Jacinto Bernabéu, se dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1838, comunicada al Jefe político por el Ministerio de la Gobernación de la Península, en cuya Real orden se trasladaba otra del Ministerio de Gracia y Justicia dictada de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, declarando que el Jefe político había traspasado las facultades puramente administrativas, gubernativas y privativas que le concedía la Real orden de 22 de Diciembre de 1836, previniéndole que no embarazase en lo sucesivo la acción del Juez de Jijona. Se encargó también al Administrador del pantano que habiendo cesado en el uso de su jurisdicción, no volviera á entrometarse en estos asuntos á entorpecer con competencia y arbitrios ilegales la jurisdicción y procedimiento del Juez citado:

Que en 21 de Abril de 1842 D. Francisco Cortés promovió interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión de un pedazo de tierra en la partida de Montnegre, denominada la Huerta de Ibáñez, y en el derecho de regar dicha tierra con las aguas que fluyen por el río Montnegre: que el día 6 de aquel mismo mes se había constituido en la hacienda indicada un Comisionado de la Junta de regantes de Alicante, que á su vez manifestó también obraba por orden verbal del Jefe político, y había mandado demoler la acequia construída para el riego:

Que pedido informe al Jefe político de la provincia de Alicante acerca de los hechos alegados en el interdicto referido, dió lugar á varias contestaciones y á que se promoviera recurso de queja por parte del Juez y Ayuntamiento de Jijona contra el dicho Jefe político, que fué resuelto por Real orden de 13 de Octubre de 1843, en la que de conformidad con el Tribunal Supremo se estimaron justas las quejas por haberse excedido dicha Autoridad en el modo con que procedió en el asunto y en el empeño de sostener que le competía su conocimiento, y se le previno que no embarazase y dejara expedita la acción judicial ordinaria:

Que por Real orden de 27 de Mayo de 1851 se declaró que el espacio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel está sujeto á la jurisdicción del Sindicato, á la cual han de entenderse sujetos todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan en el referido espacio:

Que á consecuencia de expediente promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Jijona en reclamación contra la Real orden de 27 de Mayo de 1851, de que antes se ha hecho mérito, se dictó en 11 de Setiembre de 1852 otra soberana disposición, por la cual se desestimó la solicitud del Alcalde de Jijona, se mandó llevar á efecto en todas sus partes la expresada Real orden, y se dispuso además que era la voluntad de S. M. que se conservara á los reclamantes en la posesión de los riegos actuales, pero sin poder extenderlos con perjuicio de los de la huerta; y que para asegurar el logro de estos perjuicios y la conciliación de los diversos intereses que hubiera en el seno del Sindicato, se nombrase un Síndico más, representante de los intereses de los regantes de Montnegre, que sería elegido de entre los mismos que al tiempo de la elección poseyeran 10 tahullas de tierra que se regase con las aguas del pantano; entendiéndose adiciónado en tal sentido el reglamento del Sindicato, del cual había de formar parte dicha disposición:

Que por Real decreto de 18 de Noviembre de 1851 se decidió á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Jijona con motivo del interdicto propuesto por varios regantes de Montnegre contra las disposiciones del Sindicato y Gobernador de la provincia, dirigida á regularizar el atandamiento para el uso de las aguas por las 15 presas llamadas antiquísimas:

Que por otro Real decreto de 21 de Diciembre de 1877 se decidió también á favor de la Administración la competencia entre las mismas Autoridades de que se ha hecho mención en la anterior, suscitada con motivo del interdicto promovido por varios regantes de Montnegre á consecuencia de haberles privado el Sindicato del derecho á regar sin sujeción á tanda, y se fundó dicha decisión de competencia, aparte de otras razones, en que contra tal providencia no podía admitirse el interdicto, sin perjuicio de que las referidas disposiciones del Sindicato pudieran ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad, si existiesen títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas:

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1878, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejaron sin efecto las providencias del Gobernador de Alicante, por las que suspendió las que en uso de sus atribuciones tomó el Sindicato de riegos de aquella huerta relativas al cierre del pantano:

Que en 24 de Mayo de 1878, el Gobernador de la provincia trasladó al Alcalde de Jijona un edicto, que con tal

objeto le remitió el Director del Sindicato, recordando á los interesados regantes el cumplimiento de los artículos 24, 27 y 30 del reglamento de 30 de Abril de 1849, que hacen referencia á que de toda alteración que ocurra en los derechos de los particulares, el aprovechamiento de las aguas por herencia, donación, venta, permuta ó cualesquiera otras causas, se tomará razón en el Registro ó giradora, en vista de documentos fehacientes que el interesado presentará, y el que dejare de hacerlo quedará privado del agua hasta que lo verificase; á que el interesado que no concurriese en el tiempo señalado á recoger los albaes de sus aguas, perdería el derecho á ella en la tanda á que aquellos correspondan; á que el regante que no presentare al acequero los albaes de agua que tuviera que regar perderá el turno:

Que en 25 del propio mes de Marzo de 1878 el Gobernador de la provincia remitió al Alcalde de Jijona otro nuevo edicto en que el Sindicato anunciaba que estando próximo á levantarse las paletas del pantano y dar principio la tanda primera de los regantes de las 15 presas de Montnegre, se anunciaba que desde el 27 al 31 de Mayo de 1878 se expedirían en las oficinas de aquella Dirección los albaes que á los mismos correspondían, cobrándose el impuesto de 2 céntimos de peseta por minuto de agua, con arreglo á los reglamentos vigentes:

Que levantadas las paletas del pantano los dependientes del Sindicato, auxiliados por fuerza de la Guardia civil y en virtud de orden del Gobernador de la provincia, impidieron que regaran sus tierras los regantes de las 15 presas antiquísimas, de lo cual protestaron los interesados, levantándose la correspondiente acta por el Alcalde de Jijona:

Que también se levantó acta notarial en virtud de requerimiento de D. Sebastián Mira y García, como apoderado de D. Luis María Samper y Samper, uno de los regantes de las 15 presas antiquísimas, en cuya acta se hizo también constar la oportuna protesta y la manifestación del Jefe de la Guardia civil de que no podía dejar regar á los de las expresadas 15 presas mientras no le presentaran los albaes del Sindicato:

Que en 27 de Diciembre de 1878, Bautista Antonio Pasual y demás regantes de la partida de Montnegre acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con una demanda en juicio civil ordinario solicitando se declarase libre de acción del Sindicato el riego de Montnegre por las presas antiquísimas que se citan; en posesión plena á los demandantes del uso de las aguas naturales del río que lleva aquel nombre y propio de los mismos el aprovechamiento de ellas en sus deslindadas fincas y molinos, para cuyo disfrute venía obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, Administrador hoy del pantano y los demás que pudieran sustituirle, á prestar la servidumbre de dejar libre la salida del agua que debe fluir sin intermitencia del expresado pantano en la medida conveniente; que se condenase á dicho Sindicato á no interrumpir la posesión y á respetar la propiedad de los demandantes en la determinación que á sus fincas correspondiese, y á que les indemnizara por vía de daños y perjuicios sufridos con el despojo á razón de 250.000 pesetas por cada cosecha de las tres que habían perdido desde el mes de Julio del pasado año 1877, con más las que se perdieran hasta definitiva, aparte del menoscabo sufrido en los árboles y plantas; que en justa proporción se regulase todo á su debido tiempo por juicio de peritos, y condenándole además en todas las costas de este juicio:

Que emplazado en forma el demandado antes de contestar la demanda, propuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en la presentación de la demanda; y sustanciado este incidente, se desestimaron por sentencia del Juzgado las excepciones propuestas, y se mandó contestar la demanda, cuya sentencia fué apelada por el demandante y confirmada por la respectiva Sala de la Audiencia:

Que en tal estado las cosas, el Director del Sindicato acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que en la demanda presentada por D. Salvador Jiménez y consortes se pide ante la jurisdicción ordinaria la nulidad de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1851, por el cual se resolvió en favor de la Administración una competencia suscitada entre aquel Gobierno de provincia y el Juez de primera instancia de Jijona, declarando que el Sindicato estaba facultado para reglamentar el riego de Montnegre; en que el deseo de los propietarios de este partido rural de que se les declarase libre de la acción del Sindicato no podía ser discutido en los Tribunales ordinarios porque no se trataba en manera alguna de una cuestión de pertenencia; en que existe además el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, que también resolvió en favor de la Administración la competencia suscitada al mismo Juzgado de Jijona, declarando asimismo que la resolución del Sindicato de cerrar las paletas del

pantano era una cuestión reglamentaria tomada dentro del círculo de las facultades de dicha Corporación, la cual tiene la misión de regular las aguas; en que la Real orden de 10 de Marzo de 1878 resolvió que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, tomó la resolución de cerrar la paleta del pantano de Tibi; en que de lo expuesto se desprende que en la demanda presentada ante el Juzgado por D. Salvador Jiménez y consortes se pedía la nulidad de providencias dictadas por la Administración, siendo para este caso Tribunal competente el Consejo de Estado, de conformidad á lo preceptuado en el art. 16 de la ley de 15 de Agosto de 1860:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que acordada la reposición de las 15 presas antiquísimas, por auto de 4 de Setiembre de 1766, para el riego de las fincas de Montnegre, que ya le tenían en 1862, se declaró con ella una libre posesión en el aprovechamiento de las aguas, y de este derecho nació la acción real correspondiente para defender aquella si nuevamente fuera atacada; que en el ejercicio de aquel derecho han continuado los regantes de Montnegre sin estar sometidos á la reglamentación impuesta por el Sindicato de la huerta de Alicante, y aunque las aguas tuvieran en su origen la condición de públicas, el aprovechamiento de ellas por las 15 presas antiquísimas ha dado lugar á que se produzca un cuasi derecho real que produce acción de igual naturaleza para defender ante los Tribunales ordinarios como únicos competentes; que amparado por aquel Juzgado el dueño del molino Girones contra el Administrador del Real Patrimonio, fué éste condenado á respetar la posesión, y el auto en que esto se declaró produce también los efectos civiles de otra ejecutoria, naciendo de él la acción real para defender esa posesión ante la jurisdicción ordinaria; que al desaparecer la Administración del Real Patrimonio de las aguas del pantano y constituir comisión de regantes presidida por constar en el art. 3.º de las primeras Ordenanzas que se dieran en 1844; que el Jefe político Presidente cumpliera la ejecutoria de 19 de Setiembre de 1769 respecto de las presas de Montnegre, con lo cual quedó igualmente reconocida la posesión en el riego por las 15 presas conforme á dicha ejecutoria y con independencia de las Ordenanzas; que si bien la Real orden de 27 de Marzo de 1851 concedió al Sindicato jurisdicción en el espacio que media entre el azud de Muchamiel y las paredes del pantano, esta disposición administrativa explicada por otra de fecha posterior, en que si bien se declara subsistente la de 1851, se mandó que el Sindicato respetara la posesión en el aprovechamiento de las 15 presas antiguas de Montnegre; que si bien la Real orden de 14 de Marzo de 1878 aprobó el acuerdo tomado por el Sindicato en 7 de Julio anterior de cerrar el pantano con el objeto de aumentar el caudal de aguas, en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, al decidir una competencia en favor de la Administración en el interdicto promovido por algunos regantes sobre el cierre del pantano, se indicó que la decisión de dicha competencia se entendiera sin perjuicio de que pudiera ser impugnada la resolución administrativa ante los Tribunales ordinarios, en juicio de posesión ó de pleno dominio si existieran títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas; que no puede negarse que en dicho decreto tienen los demandantes su apoyo para que los oigan los Tribunales ordinarios en el juicio plenario de posesión; que al recurrir los demandantes con los títulos en que apoyaban su pretensión, y en vista de las resoluciones de la Administración antes citadas que le reconocieron ese derecho y mandaron al Sindicato que lo respetase, no puede decirse que piden los actores en su demanda la nulidad de providencias administrativas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que encomienda á las atribuciones del Sindicato dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el núm. 1.º, art. 254, y el núm. 3.º del propio artículo, según los cuales compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión, así como las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en título de derecho civil:

Visto el art. 257 de la referida ley, que establece que todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación:

Visto el art. 4.º del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, que determina que á las aguas que se reúnan en el pantano se les dará salida en cantidad suficiente para que corriendo por el cauce del Montnegre, aprovechen las que les correspondan los inte-

resados de su inmediatez por las precitadas 15 presas, y entren en la acequia mayor las necesarias para formar con las demás que se reúnan dos hilos de un pie en cuadro, medida de Burgos, con la velocidad media de seis pies por segundo, ó sean 21.600 pies cúbicos por hora:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por los regantes de Montnegre tiene como principal objeto el que se declare en juicio ordinario la posesión en que están los demandantes de las aguas del rio Montnegre, y para el disfrute de dichas aguas que corren por las 15 presas antiquísimas viene obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante á prestar la servidumbre de dejar libre la salida de las referidas aguas que deban fluir sin intermitencia del pantano en la medida conveniente, y en su consecuencia que se condene á dicho Sindicato á que no interrumpa la posesión y respete la propiedad de los demandantes:

2.º Que el derecho que en tal concepto tratan de hacer efectivo los regantes de las 15 presas llamadas antiquísimas en el partido rural de Montnegre, no sólo está mandado que les sea respetado por disposiciones administrativas, sino que les está declarado; y habiendo sido también amparados en el mismo por varias sentencias de los Tribunales de justicia, entre las cuales alguna demuestra la antigüedad del derecho, invocan la que se dictó en 4 de Setiembre de 1766 por el extinguido Consejo de Castilla:

3.º Que al reclamar los demandantes que se les declare el derecho de servidumbres que creen tener para que el Sindicato deje fluir del pantano el agua necesaria para los que riegan sus fincas por las referidas 15 presas antiquísimas, á lo pretender que se condene al expresado Sindicato á que los respete en la propiedad y posesión en que se hallan, invocan títulos de carácter puramente civil, y las reclamaciones que en los mismos se fundan sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer, con arreglo á las disposiciones legales anteriormente citadas:

4.º Que no tiene aplicación el fundamento que sirve de base al requerimiento del Gobernador, toda vez que por esta Autoridad se aduce que se pide ante los Tribunales de justicia la nulidad de providencias de la Administración, y se halla declarada la competencia de ésta por los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1851 y 21 de Diciembre de 1877:

5.º Que si bien es cierto que administrativamente se ha reconocido que las resoluciones adoptadas por el Sindicato para cerrar las paletas del pantano y arreglar el atandamiento de las aguas estaban tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, y que en tal concepto pueden los interesados discutir las ante la Administración activa así como en la contencioso-administrativa, también lo es que se reconoció que no procedía admitir contra tales resoluciones la vía del interdicto, dejándose á salvo en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, como no podía menos de hacerse, el derecho que invocaban los regantes de las 15 presas antiquísimas para que lo hicieran efectivo ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario de posesión ó dominio, si para ello tenían títulos en que fundar sus demandas:

6.º Que versando hoy la pretensión de los reclamantes principalmente sobre una servidumbre y derecho de propiedad, y discutiéndose tales derechos en juicio ordinario é invocando títulos de carácter civil, no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de este asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese Centro por D. Javier María Los Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales y los recursos de alza-

da interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gergal, D. José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Esteban Martín Asensio.

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquéllas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 29 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras, y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra; mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre timbre del Estado;

Y considerando que ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres, y los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y D. Cástor Delgado, como representante de D. Esteban Martín Asensio;

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1885.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Montilla, en nombre de Doña Rita Alfaro y Navarro, como representante de Doña María Luisa Manzano y Alfaro, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

(Sigue á la pág. 194.)

en 8 de Agosto de 1879, en cuanto por la misma se impone á la recurrente el pago de intereses de demora correspondientes á los plazos no satisfechos por la compra hecha al Estado de la finca compuesta de tres hazas, pago de Tarramonta, término de Granada, y procedente de los bienes del Colegio del Sacro Monte de la dicha ciudad.

Resulta:

Que en 1861 D. Francisco Manzano Oliver, comprador al Estado de las indicadas tres hazas, solicitó que se le indemnizara por los perjuicios sufridos con la inundación ocurrida en Diciembre de 1860 antes de tomar posesión de las fincas:

Que iniciado el expediente ante el Gobernador de la provincia de Granada y elevado á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de una larga y lenta instrucción, recayó la Real orden de 8 de Agosto de 1879 al principio extractada, por la cual se resolvió: 1.º, reconocer á D. Francisco Manzano Oliver el derecho á ser indemnizado con la cantidad de 7.516 pesetas 81 céntimos por los desperfectos causados con la inundación; 2.º, que por la Administración económica de Granada se obligara al interesado á abonar el saldo que contra el mismo resulta, previa liquidación en la cual se comprenderían, entre las partidas del cargo, los intereses al 5 por 100 por los seis primeros plazos hasta fin de Junio de 1870, el 6 por 100 por los plazos 4.º al 9.º y 10 desde Julio de 1870 á 31 de Diciembre de 1872, y el 12 por 100 desde 1.º de Enero de 1873 hasta que se efectuara el ingreso, fijando la Real orden la cantidad sobre la cual había de computarse el interés, y que en las partidas de data se habían de figurar los intereses al 5 por 100 por lo satisfecho de más desde la fecha en que se hizo efectivo cada plazo hasta que se cierre el cargo, y 3.º, que la Administración económica de Granada formulara la cuenta según se le prescribía, recogiendo del Colegio del Sacro Monte la inscripción de renta líquida que se le había entregado, anularla y expedir otra nueva por la cantidad que correspondiera, descontando los intereses percibidos:

Que con fecha de 3 de Enero de 1881 tuvo entrada el 10 del mismo mes en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una instancia, en la que Don José Manzano Oliver, como albacea testamentario de su difunto hermano D. Francisco de los mismos apellidos, solicitaba del Ministerio de Hacienda que revisara y revocara la Real orden de 8 de Agosto de 1879, comunicada por la Dirección el 18 de Setiembre de igual año, y eximiera al recurrente del pago de los intereses de demora, puesto que con ellos se hacía ilusoria la indemnización, y la falta del pago no era imputable al comprador; y con vista de esta solicitud, así como de los informes emitidos sobre la misma por el Centro directivo é Intervención general del Estado, recayó resolución el 18 de Junio de 1881 desestimando la instancia:

Que en 13 de Diciembre de 1881 el Licenciado Don Juan Montilla, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 8 de Agosto de 1879, en cuanto por ella se impuso al actor, como causa habiente de D. Francisco Manzano, la obligación de satisfacer intereses de demora, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en la parte reclamada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque independientemente de que el traslado de la Real orden que presentaba el actor tenía la fecha de 1.º de Octubre de 1879, del expediente aparecía que en 3 de Enero de 1881 el testamentario de D. Francisco Manzano se mostró sabedor en todos sus detalles de lo resuelto en 8 de Agosto de 1879, por lo que, aceptando para el cómputo del plazo de presentación de la demanda la fecha del 3 de Enero de 1881, el recurso interpuesto el 13 de Diciembre de igual año resultaba fuera del plazo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa vigente:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración activa son por su naturaleza fatales é improrrogables:

2.º Que el plazo dentro del cual hubiera podido interponerse el presente recurso ha de computarse conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, por ser el que regía en la fecha en que há lugar á suponer que la recurrente tuvo noticia de la Real orden reclamada:

3.º Que del expediente resulta que en 3 de Enero de 1881, uno de los testamentarios, como la recurrente, de D. Francisco Manzano, manifestó en instancia suscrita el día 3 de Enero de 1881 estar enterado de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1879, por lo que la

demanda presentada el 13 de Diciembre de 1881 aparece interpuesta cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de seis meses que según el precepto legal, á la sazón vigente, se hallaba establecido al indicado efecto.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 1.º y 7 de Junio último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

- D. José Sol y Aracil.
- D. Feliciano Jiménez de Cenarbe.

Caballeros.

- D. Pedro Canals.
- D. Ignacio Pagés.
- D. José María Domenech.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

- D. Francisco Morales López.
- D. Juan Carrillo y Melero.
- D. José Alcalá Galiano; á este último libre de gastos, con arreglo á ley de Presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

- D. Francisco Trujillo.
- D. José Carbonell.
- D. César Armesto y Portal.
- D. José Mir y Caseres.
- D. Lorenzo Quetglas y Frasquet.
- D. Federico Lorenzo Cacho y Frontaura.
- D. Luis González Frades; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley que se cita anteriormente.

- D. Manuel González y García.
 - D. Francisco Basomba.
 - D. Lorenzo Nicolás Celada y Quintana.
 - D. Estéban Robles.
 - D. Juan Gou y Caminal.
 - D. Vicente María Triado.
- Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78. Madrid 16 de Julio de 1883.

El Subsecretario,

Felipe Méndez de Vigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Junio último, según los datos de la Inspección de la misma.

Días.....	DEUDA AL 4 POR 100			BILLETES hipotecarios de Cuba.	TOTAL. — Pesetas.
	Perpetua interior.	Perpetua exterior.	Amortizable		
1	2.277.000	16.000	446.000	97.000	2.836.000
2	1.833.500	18.000	247.500	148.500	2.247.500
3	1.261.000	8.000	425.500	59.000	1.753.500
4	1.464.000	153.000	400.000	26.000	2.043.000
5	2.410.000	160.000	466.000	210.500	3.246.500
6	2.337.500	278.000	262.500	171.500	2.850.000
7	668.000	408.000	388.000	22.000	1.486.000
8	771.500	264.000	305.500	85.500	1.426.500
9	1.068.000	389.000	398.000	266.000	2.112.000
10	1.577.000	50.000	443.500	83.000	1.953.500
11	951.500	—	504.500	84.000	1.540.000
12	950.500	85.000	135.000	53.500	1.224.000
13	1.234.000	440.000	389.500	39.000	1.702.500
14	1.247.500	500	395.500	33.500	1.677.000
15	1.999.500	12.000	584.500	80.500	2.616.500
16	1.245.500	344.000	365.500	66.000	2.021.000
17	2.337.500	222.000	325.000	—	3.104.500
18	1.899.500	152.000	324.000	54.000	2.419.500
19	2.191.000	—	376.500	20.500	2.588.000
20	2.381.500	50.000	339.000	113.000	3.253.500
21	1.727.500	—	158.000	67.500	1.953.000
22	1.935.000	—	592.000	398.500	2.725.500
23	1.936.000	—	163.500	116.500	2.216.000
24	1.041.500	16.000	325.000	111.500	2.054.000
25	2.899.500	116.000	264.000	13.000	3.292.500
30	41.791.500	2.776.500	9.714.000	2.420.000	56.702.000

Madrid 24 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Mayo de 1883.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para Mayo 1883.	245	78	155	137	615
Entradas en este mes.....	41	40	4	9	64
Suma.....	286	88	159	146	679
Salidas en el mismo.....	108	22	28	31	189
Existencia para Junio.....	178	66	131	115	490

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

CARGO.	Ptas. Céntos.
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.756'75
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos obtenidos de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Abril próximo pasado....	10.234'16
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.691'88
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital. Norte, por Febrero... Mediodía, por Mayo actual.....	864'75 2.342'75
Ingresos extraordinarios.	
Recibido de los señores representantes de la prensa portuguesa al visitar los Asilos el día 26 del actual.....	411
Procedente de la venta de pieles de los carneros degollados en el establecimiento.....	109'50
Idem de la venta de trapo y calzado viejo, sin aplicación.....	63'63
Idem de la menestra suministrada en Mayo á los tejeros.....	127'33
TOTAL cargo.....	47.504'75
DATA.	
Por el alcance que resultó el mes anterior.....	4.623'62
Subsistencias.	
Por los gastos causados en este concepto, incluso 240 carneros.....	13.923'69
Derechos de consumo.	
Por los artículos introducidos en este mes.....	363'75
Material.	
Por compra de petróleo, tubos, mecheros, carbón vegetal, de cok y de hulla, yeso, portland, cebada, cal de Valdemorillo y otros.....	3.587'75
Primeras materias.	
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería, y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta, jardinería y tejares.....	2.341'57
Personal.	
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.511'72
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento....	638'89
Valores del Estado.	
Por la adquisición de un residuo del 4 por 100 interior, importante 156'25 pesetas al cambio de 67 por 100....	104'68
Botica.	
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	77'25
Gastos generales.	
Por los ocurridos en este mes.....	233'31
Alcance que pasa al mes siguiente.....	10.958'48

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Mayo de 1883.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.

D. Pio Vallejo Astola, Fiscal especial nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia de Madrid. Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contra dictorio sobre el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del cabo de la Guardia civil, comandante del puesto de Carabafia, Ildefonso Rubio Orillana, guardia Agustín Aligue Benítez y el paisano Celerino Martínez Albarán, de esta vecindad.

con motivo del servicio que prestaron en la tarde del día 2 de Marzo último salvando la vida á dos mujeres que se cayeron al río Tajuña, término de esta villa; y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la Orden referida, por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que sobre el hecho enunciado tengan que deponer en pro ó en contra del mismo, abriendo al efecto un plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde aquel en que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, para que puedan presentarse en esta Fiscalía, que se halla constituida en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Dado en Orusco á 11 de Junio de 1883.—El Fiscal, Pío Vallejo Astola.—Por su mandado, El Secretario, Alvaro Pérez.

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial en sesión de 12 del corriente ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del corriente á las doce de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de frascos y objetos de vidrio que durante un año necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, al precio de 85 céntimos de peseta el kilogramo, y con sujeción á las condiciones del pliego de subasta inserto en el Boletín oficial de la provincia fecha de ayer 18 del actual, y que estará de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de nueve de la mañana á una de la tarde todos los días no feriados hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 397 pesetas, y como definitiva el 40 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 19 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Villarejo.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los Diarios oficiales sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de frascos y objetos de vidrio que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 9,347 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo central.

DÍA 26.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 542 Balbina Arroyo.—Santa Cruz de Mudela.
- 543 Cristina Zea Bermudez.—Sin dirección.
- 544 Ciriaco Camargo.—Idem.
- 545 Eduardo Martínez.—Belorado.
- 546 Francisco de Andrés Serra.—Cádiz.
- 547 Francisco Barrio.—Valladolid.
- 548 José Campos.—Fuente Santa Cruz.
- 549 José del Alamo.—Arganda.
- 550 José Calpini.—Albacete.
- 551 José Villamil.—Santiago.
- 552 Julia Otero.—Zaragoza.
- 553 María Antonia Sierra.—Valencia.
- 554 Manuel Mazuecos.—Talavera de la Reina.
- 555 Nicolás Núñez.—Córdoba.
- 556 Sebastiana Ariza.—Jerez de la Frontera.

Madrid 26 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 24.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Flessmgue.....	Comité español As-sureurs.....	Sin señas.
Toledo.....	María Avea.....	Valverde, 35, portería.
Colunga.....	Pedro Jura.....	Tetuán, 41.
Avila.....	Francisco Diaz.....	Mesón Paredes, 53.
Vigo.....	Ramiro Blanc.....	Huertas, 39.
Coruña.....	Luis Iruen.....	Banquero Serrano, 12 (ausente).
Cádiz.....	Juan Savalle.....	Hotel Oriente.
Panticoosa.....	Miguel Lurbano.....	San Marcos, 27, tercero
Toledo.....	Sr. Obispo (ausente)	Sin señas.
Coruña.....	Leandro Díez.....	Llamazanes.
Cartagena.....	Fernando.....	Sin señas.
Almería.....	Flores y Martos.....	Prado, 16.
Barcelona.....	Josefa Martínez.....	Baño, 7, segundo.
Córdoba.....	Mortón.....	Jacometrezo, 59 (ausente).
Pajares.....	Javier Sanz.....	Prado, 28.
Huércal.....	Pichel.....	Soldado, 9.

Madrid 24 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordada la adquisición de 280 metros cúbicos de madera de pino tea y 450 metros cúbicos de pino blanco con destino á la construcción del crucero Don Juan de Austria y cañonero General Lexo, dividido el suministro en dos lotes, uno por cada clase, que podrán contratarse separadamente, se anuncia á pública licitación ante la Junta que se designe de Madrid y la de subastas de este Departamento, á una de la tarde del día 20 de Agosto próximo, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el Ministerio de Marina y Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cartagena hasta el día de la licitación, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita presentar documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 4.450 pesetas para el primer lote y 630 para el segundo, y

aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva 2.900 pesetas para el lote primero y 1.260 para el segundo.

Los precios que han de servir de tipo para la subasta son los que se señalan en relación unida al citado pliego de condiciones.

El modelo de proposición que se presentará en pliego cerrado y en papel timbrado de una peseta, clase 41.ª, se hallará redactado en esta forma.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar el pino de tea y blanco que son necesarios en el Arsenal de Cartagena para la construcción del crucero Don Juan de Austria y cañonero General Lexo, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual.) (Todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cartagena 18 de Julio de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 29 de Julio de 1883.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.278	170	1.448
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	463	40	473
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	462	15	477
Idem 3.ª.—Calle de la Reina, números 29 y 31....	66	4	70
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	474	18	492
TOTALES.....	4.843	217	5.060

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 27, 28 Y 29.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	266	255	521

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Don Manuel Caviglioli.—D. José Fernando González.—D. Manuel María José de Galdó.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Álvarez Mariño.—D. José Álvarez de Sotomayor.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los Sres. D. Juan Acevedo, Don Luciano Alcalá, D. Vicente Alcalde, D. Felipe Almonacid, Don Fidel Arpón, Doña Martina Arroba, D. Miguel Bamo, Doña Pascuala Barbajosa, D. José Burgos, D. Andrés Barrios, Doña Tomasa Bechmón, D. José Antonio Belmonte, Doña María Antonia Bermejo, D. León Bernabé, Doña Salvadora Boig, Doña Dolores Bona, D. Domingo Bravo, Doña Trinidad Cadina, Don Adolfo Calvo, D. Pedro Callejas, D. José Canto, D. Vicente Cañizares, D. José Casales, Doña Antonia Castillo, D. Gervasio del Castillo, D. Anaeto Conde, D. Manuel Corral, Doña Prudencia Cruz, D. Niceto Cubas, D. Antonio Chinchón, Mr. Paul Debiurre, Doña Nisanora Delgado, D. Joaquín Díaz, D. José Díaz, Doña Rita Elivi, D. José Esperante, D. Bernardo Ezzenarro, Doña María Facio, D. Mateo Fera, D. Benito Fernández, D. José Fernández, D. Longinos Fernández, D. Manuel Fernández, D. Pedro Fernández, D. Rafael Fernández, Doña Segunda de la Fuente, D. Antonio Gagó, D. José García, Doña Romana García, D. Modesto Gil, Doña Josefa Giménez, Doña Rafaela Gómez, D. Francisco González, D. Francisco González Eguía, D. Miguel González, D. Pablo González, D. Francisco Gracia, D. Alfonso Granados, D. José Grange, D. Manuel Guizarro, D. José Guzmán, Doña María Herranz, Doña Josefa Herrero, Doña Elisa Ibáñez, D. Manuel Ibáñez, D. Mariano Inglés, D. Hilario Izquierdo, D. Venancio Julianis, D. Carlos Lagorrios, D. Pedro Laguna, D. José María Langarica, D. Facundo Lara, D. Ceferino León, D. Mariano Lobero, D. Jenaro Longo, D. Benito López, D. Francisco López, Doña Isidra López, Don José López, Doña María Madama Getiut, D. José Maño, D. Manuel Maroto, D. Pedro Marqués, D. José María Martín, Doña María Martín, D. Nicolás Martín, Doña Gregoria Martínez, Don Luis Martínez, D. Francisco Matheu, Doña Enriqueta Medina, D. Pedro Mencheu, Doña Ana Michilena, D. José Molina, Don Manuel Molina, D. Zoilo Montuenga, D. Patrio Mora, Doña Emilia Moreno, D. Victoriano Moreno, D. Bernardo Mulet, Don José María Muñoz, D. Salvador Muñoz, D. Francisco Navarro, D. Millán Nieto, Doña Antonia Ogar, D. Hipólito Olalla, Don Luis Oñate, D. Bonifacio Ortiz, D. Antonio Palencia, D. José de

la Peña, D. Gabriel Pérez, D. Ricardo Pérez, D. Cándido Pérez, D. Francisco Picazo, D. Clemente Piedrahita, Doña Felipa Prados, D. Ricardo Prados, Doña Rosa Prosper, D. Fernando Quesada, D. Augusto Raveand, D. José Rico, D. José Ródenas, Don Clemente Rodríguez, D. José Rodríguez, D. Tomás Rubio, Don Prudencio Sáiz, Doña Evarisia Salmerón, D. José Sánchez, Doña Micaela Sánchez, D. Pedro Sánchez, D. José Santa Coloma, D. Cristóbal Santiago Pons, D. Eduardo Santos, Doña Juana Sarmiento, Doña Teresa Soriano, D. Pedro Tamgwa, Don Donato Tállez, D. Jaime Torres, D. Tomás Valderrábano, Doña Juana Venoso, D. Lucio Villanueva, D. Simón Zamora y Doña Angela Zoragino, para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de nueve á doce de la mañana para enterarles de un asunto que los interesa.

Madrid 2 de Julio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Alcaldía constitucional de Medina Sidonia.

En el expediente ejecutivo de premios para cobro de contribuciones que adeuda D. Joaquín Romero Gutiérrez, se ha proveído auto por el Sr. Alcalde de esta ciudad, mandando se cite al deudor por medio de edictos que se insertan en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 30 días se presente al deudor en la Comisión de ejecución, á fin de ser notificado de la subasta que ha tenido lugar de los bienes embargados al mismo por sus débitos, que es la dehesa nombrada del Cuervo, de cabida de 497 fanegas de monte; apercibiéndole que si pasado dicho término no se ha presentado, se le declarará rebelde, y se otorgará á favor del postor escritura de venta de la finca rematada. Y en virtud de lo mandado, extiendo este edicto, que visa el Sr. Alcalde en Medina Sidonia á 12 de Junio de 1883.—V.º B.º.—El Alcalde, Alvarez.—Por mandado de S. S., el Comisionado ejecutor, Francisco Candón Pino.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS.

D. José García Centeno, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á José González Parra, vecino de Tarifa, contra el que se ha instruido causa por el delito de lesiones, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída contra el mismo; apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que hayan lugar en derecho.

Y exhorto y requiero á todas las Autoridades, á fin de que procedan á su busca y detención, y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Algeciras á 28 de Mayo de 1883.—José García Centeno.—Por mandado de S. S., Mariano Martín.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Abogado del ilustre Colegio de Granada, comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, y Juez de instrucción de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Romero Garcés, natural de Ubrique, vecino de esta ciudad, casado, del campo y de 40 á 45 años de edad, para que en el término de 15 días contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo por asociación clandestina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía del orden judicial, para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de aquél; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 29 de Mayo de 1883.—Gregorio Navarro.—Por su mandado, Antonio Sierra.

ARNEDO.

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción de Arnedo y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á varios sujetos desconocidos que en la noche del 18 del actual penetraron enmascarados en la casa habitación de D. Marcial Serrano, vecino de Tarancún, y después de herir á éste, robaron al mismo 120 monedas de plata de 20 rs., 1.000 rs. en monedas de 2 pesetas, una porción de pesetas sueltas, entre ellas algunas borradas, y un medio duro con un agujero; seis cubiertos de plata marcados en la conclusión del mango con las iniciales de M. y S.; un reloj de plata antiguo en buen uso, de cilindro; una escopeta de pistón de un cañón; dos pistolas, una de un cañón de Remington y la otra de dos cañones de Lafoucheux; una pieza de jamón y bastantes chorizos, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en la causa que me halla instruyendo por robo y lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos robados, y caso de encontrarlos procedan á su captura con los sujetos en cuyo poder se encontrasen, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Arnedo á 31 de Mayo de 1883.—Rafael Peraza.—De su orden, José Melendez.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre estafa de valores por valor de 200.000 pesetas á D. Salvador Escofet contra D. Cecilio Oriol, corredor Real de esta plaza, vecino de esta ciudad, se cita, y llama á éste para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades practiquen diligencias para ver de conseguir la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas del expresado D. Cecilio Oriol.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1883.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Llebot March, soltero, de 17 años de edad, cerrajero, natural de Lérida, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle Montaña de Montjuich, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Jaime Rius, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos del sumario instruido sobre hurto contra dicho sujeto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del procesado Tomás Llebot March, pues así interesa á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1883.—Manuel Gil.—Por disposición de S. S., Jaime Duarte.

BELCHITE.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Carlos Reñina, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Belchite á 23 de Mayo de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.

BERJA.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Barranco Figueredo, vecino de Dalias, hijo de Rosalía, conocida por la Garbosa, de 20 años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales y de vestir son: estatura regular, ojos pequeños y melados, con poca barba, pelo castaño, nariz y boca regulares, color trigüeno; viste traje de paño negro, faja encarnada, sombrero hongo negro y alpargatas, para que en dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad con el fin de recibirle declaración indagatoria, y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y consorte se sigue en este Juzgado sobre robo de metálico, varias prendas y efectos en la casa de Salvador Escobar Herrada, vecino de Dalias; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) para que procedan á la busca y captura del susodicho José Barranco Figueredo, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Berja á 23 de Mayo de 1883.—Eugenio Márquez.—Por orden de S. S., Celedonio Oliva.

CACERES.

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Blanco, cuyo sujeto ha vivido en Madrid en la calle del Doctor Fourquet, núm. 27, y á dos sujetos desconocidos, cuyas señas á continuación se expresarán, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se instruye por robo de dinero en la casa comercio de D. Julián Iglesias, vecino de esta capital; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 30 de Mayo de 1883.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Pablo Sánchez Calderón.

Señas de los dos sujetos y de sus trajes.

Uno alto, moreno claro, algunas pecas en la cara, ojos negros, nariz regular, largo de cara, pelo algo rubio, barbilla lampiño, metido en carnes, fornido y como de 23 á 26 años; se expresa bien al hablar; vestía gorra redonda de pelo fino, color como pelo de nutria, que daba en color de oro, con unas aletas á los lados recogidas, corbata de pañuelo de seda negra con cuadros encarnados, americana de paño fino parduzco, chaleco de

paño más claro, con botones redondos color de oro, pantalón claro, rayado, con una manta de lana blanca con rayas azules y flecos de borla.

El otro de estatura mediana, delgado, color moreno, cara redonda, barba poblada, como de unos 40 años de edad, pelo negro como la barba, ojos negros, nariz regular; vestía americana de paño fino, color claro, chaleco más claro, pantalón negro de paño y sobre éste uno de tela de hilo oscura, con un rasgón desde la rodilla hasta la ingle en la pierna izquierda y parte interna anterior, al parecer hecho con un clavo ó gancho, sombrero negro de castor duro con el ala muy pequeña, y capa de paño fino, color castaño oscuro.

Ambos calzaban alpargatas blancas cerradas, teniendo además botas de becerro negro con elásticos.

CORCUBION.

D. Edelmiro Trillo Señoraus, Juez de instrucción del partido judicial de Corcubión.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Benito Suárez Ferreiro, natural y vecino de San Pedro de Nauton, partido judicial de Carballo, soltero, jornalero y de 46 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, expresándose sus señas personales á continuación, á fin de que en el preciso término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de practicarse con el mismo la diligencia de reconocimiento por los testigos de cargo, acordada en el sumario que contra él se instruye por lesiones graves á Juan Toja Garcia, vecino de la parroquia de San Clemente de Pazos; bajo apercibimiento de declararle rebelde, y pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Benito Suárez Ferreiro, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Corcubión á 23 de Mayo de 1883.—Edelmiro Trillo.—El actuario, Manuel Mucamán Quintana.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, cara delgada y larga, color trigüeno, barba poca, ojos y pelo castaño claro, nariz afilada, boca y orejas regulares; viste calzón, chaqueta y polainas de lana del país, chaleco de paño azul, camisa y calzoncillos de estopa; calza zapatos, y usa sombrero hongo color ceniciento.

PADRON.

D. Narciso Neira Domínguez, Juez de primera instancia en la villa de Padrón y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorta á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan al rescate de los efectos que se expresan á esta continuación, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen en clase de detenidos, los cuales fueron robados de la casa molino de Andrés Otero en la noche del 16 del actual, sita en el lugar de Lamego, parroquia de Seira, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo sumaria.

Dada en Padrón á 29 de Mayo de 1883.—Narciso Neira.—El actuario, Antonio Vilar.

Efectos robados.

Tres cobertores.
Tres sábanas de lino.
Tres almohadas.
Una garlopa.
Una sartén.
Un garlopin.
Tres trenchas.
Cuatro cicoles.
Un serrán.
Dos vedanos.
Tres barrenos.
Dos hojas de tejer.
Un bote de árnica.
Tres ídem de zarzaparrilla.

SAN ROQUE.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Aguilar Espinosa, natural de Ubrique, vecino de Alcalá de los Gazules, casado, jornalero y de 41 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 28 de Mayo de 1883.—Rafael de León Troyano.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Macías Rodríguez, natural de Ecija, vecino de Sevilla, hijo de Salvador y de Gertrudis, albañil, y de 55 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia,

comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en el piso alto de la casa Ayuntamiento para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por falsedad en documento público.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del reo Francisco Macías Rodríguez; y una vez hallado, ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sevilla á 23 de Mayo de 1883.—José de Soto.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín Alvarez Ordoño, Juez instructor del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Antonio Rueda Cruz, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, y de 20 años, para que dentro del término de 20 días, que empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta repetida ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que le he seguido por el delito de desacato á un agente de la Autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de que se compone la policía judicial, que tengan noticias del Antonio Rueda procedan á su detención é ingreso de la referida cárcel á mi disposición; pues en las diligencias que se siguen en cumplimiento de la ejecutoria recaída en la mencionada causa así lo tengo mandado.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1883.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Manuel Carrión.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

Por el presente se cita y emplaza á Doña Matilde Gallien y Lucas para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad y por la Escribanía del actuario á contestar la demanda de pobreza propuesta por D. Cipriano Genicio Carbajo, como incidente de la que se propone entablar por cobro de pesetas; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y por ignorarse el domicilio de Doña Matilde Gallien y con el fin de que llegue á su noticia se inserta el presente.

Sevilla 23 de Junio de 1883.—El actuario, José María Las-trucci.—P

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días al procesado José Alvarez Navarro, sin que resulten más circunstancias, el cual en la mañana del 20 de Abril de 1873 causó una herida grave á Alonso Muñoz Vélez en la taberna de la esquina de las calles Teodosio y Caldereros, para que durante dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el mencionado hecho en reproducción de la que se formó por haberse extraviado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los agentes de la Autoridad practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, haciéndolo comparecer en este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 29 de Mayo de 1883.—Fermín Abejón.—El actuario, José Luis Gómez Osuna.

TARANCÓN.

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por la presente se hace saber que en el sumario que pende en este Juzgado contra Manuel Sánchez Yunta, alias Panoso, de esta vecindad, sobre injurias á funcionarios públicos, está acordado recibir declaración al testigo D. Miguel Sebastián Orúa, Alférez que fué del cuerpo de Carabineros, é ignorándose el actual paradero de dicho individuo se ha dispuesto anunciarlo en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia del mismo, manifieste ante la Autoridad que corresponda el punto donde reside, para en su vista librar el oportuno exhorto y tener efecto la declaración acordada.

Dada en Tarancón á 26 de Mayo de 1883.—Francisco del Aguila Burgos.—Por su mandado, Ricardo Segovia.

TOLEDO.

D. Mariano Bringas, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de los efectos que á continuación se reseñan, verificado en los días 12 al 13 del actual en el corral titulado *Tiro de gallo* extramuros de esta ciudad para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado con los efectos sustraídos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del autor ó autores del mencionado robo; y habidos que sean, los pongan con los efectos robados que se les encuentren á disposición de este Juzgado.

Dada en Toledo á 23 de Mayo de 1883.—Mariano Bringas.—Por mandado de S. S., Víctor de la Vega.

Señas de los efectos robados.

Una escopeta sistema Lafoucheux, de un cañón, con un letrero que dice *Bernad*, montada á la inglesa; sin barnizar, con palanca sobre el guardamonte.

Otra del mismo sistema, cañon damasquino que dice Pedro Gabilondo, caja barnizada a la inglesa, cañon largo, palanca como la anterior.

Otra del mismo sistema, cañon de hierro que dice Pedro Gabilondo, palanca y caja barnizada a la inglesa.

Ciento cincuenta cartuchos cargados con bala, con las marcas I S.

Como una arroba de pólvora en paquetes de papel, fabrica de Villafeliche de Vicente Garcia, y otros paquetes de carton con el mismo sello y un San Antonio pintado.

TORTOSA.

D. Francisco Bello y Baile, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber a los consortes Manuel Tomás y Curto y Agustina Celma y Borrás, que en los autos instados por los hermanos Olesa, y en que aquellos forman parte, a los bienes de la capellania fundada por el Canónigo D. José Monllau, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—Tortosa 4 de Junio de 1883.—El precedente escrito unase a los autos de referencia, y se confiere traslado por el término de la ley a los actores, los hermanos Olesa, haciéndose saber esta providencia personalmente a los consortes D. Manuel Tomás Curto y Agustina Celma y Borrás, que estaban representados por su Procurador D. Modesto Sabater, por si quisieren nombrar otro y por no ejercer aquel cargo.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido, de que doy fe.—Bello.—Ante mí, Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

Y no habiéndoseles encontrado en esta ciudad a los referidos consortes, he acordado en los propios autos hacerles saber la inserta providencia por medio de este edicto y a los efectos procedentes.

Dado en Tortosa a 9 de Junio de 1883.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado. —P

TORROX.

D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de instruccion de la villa y partido de Torrox, en la provincia de Málaga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Bobadilla Gámez, natural y vecino de Nerja, hijo de Francisco y Ana, casado, bracero, de 29 años de edad, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nacion e individuos de la policia judicial, y en el mio les pido y encargo procedan a la captura del Antonio Bobadilla, poniéndolo, caso de ser habido, a disposicion de este Juzgado.

Dado en Torrox a 26 de Mayo de 1883. —Indalecio Villaverde.—El Secretario, José Nava.

TOTANA.

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente cédula cito, llamo y emplazo al testigo Norberto Morales Navarro, natural y vecino de Mazarrón, casado, minero y de 31 años de edad, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de 10 dias, a contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar cierta declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre robo de varios efectos en la casa de D. Andrés Acosta Acosta, cuyo hecho tuvo lugar en dicho pueblo de Mazarrón la noche del 16 de Abril último; apercibido que de no verificar su presentacion dentro del prefijado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Totana a 30 de Mayo de 1883.—Clemente Cano.—Por su mandado, Miguel Marin.

VIGO.

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se llama a las personas que se crean con derecho a la herencia de Doña Lorenza Gómez Bueno, que falleció en esta ciudad el 25 de Enero del año corriente, para que comparezcan en forma a reclamarla dentro del término de 20 dias, a contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Pues así se acordó por providencia de hoy, dictada en el juicio de abintestato que de oficio se sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; advirtiéndose que en dichos autos se personó Doña Cándida Rosalía Gómez Bueno con el carácter de hermana de la finada.

Dado en Vigo a 5 de Julio de 1883.—Víctor Polledo Cueto.—Ante mí, Francisco Pérez Fernández. —P

VITORIA.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Vitoria y su partido, en providencia de este dia dictada en el sumario que instruye sobre enmienda ó raspadura en el emplazamiento hecho al procesado en otro sumario, ha acordado la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a fin de que se cite a D. Dionisio de Serrano y Lanzurica, vecino de esta capital, y cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca con objeto de prestar declaracion en di-

cho sumario dentro del término de nueve dias en este Juzgado, sito en la cárcel pública de esta ciudad, y hora de las diez de su mañana, haciéndole saber la obligacion que tiene de concurrir a este llamamiento; pues de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Dada en Vitoria a 1.º de Junio de 1883.—V.º B.º.—El Juez de instruccion, Martín Pérez y Pérez.—El Secretario, Manuel de Pereda.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Vinícola del Norte de España.

Balance de la misma correspondiente al ejercicio de 1882-83 cerrado en 30 de Junio último.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cnts. Rows include Caja: existencia en metálico, Acciones: cartera, Propiedades: valor de inmuebles, etc.

Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director J. A. Rochils. —X

La Invencible.

SOCIEDAD MINERA.

Número 1.090. En la ciudad de Murcia, a 9 de Diciembre de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparecen.

D. Antonio Campillo Selva, casado, del comercio, de 40 años de edad, vecino de esta ciudad, según consta de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 22 de Julio último, núm. 4, de octava clase.

Y D. Antonio Barrenas y Contreras, casado, de 51 años de edad, escribiente, vecino de esta ciudad, según consta de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 28 de Setiembre del año último, número 2885, de novena clase.

Son conocidos de mí el Notario, de lo cual, sus profesiones y veindad doy fe.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo cual les considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de formación de Sociedad, y exponen:

Que el D. Antonio Barrenas y Contreras es concesionario de la mina El Estudiante, situada en el término de la villa de Mazarrón, Diputación de Ifre, compuesta de siete pertenencias, que componen 70.000 metros cuadrados de extension, y linda por Este mina Por si acaso; Oeste mina Santa Isabel; Sur terreno franco, y Norte Santa Elena, de cuya mina se le expidió el título de propiedad en 14 de Junio de 1880, a virtud de expediente que se instruyó en el Gobierno civil de esta provincia con el núm. 7.072, inscrito en el Registro de la propiedad de Totana, tomo 58 para Mazarrón, folio 123, finca núm. 3.525, inscripción 1.º

Que con fecha 11 de Junio del referido año y ante el Notario de esta ciudad D. Patricio Ponce de León, el D. Antonio Barrenas formó provisionalmente una Sociedad para la explotación de dicha mina, distribuyendo su interés entre varias personas, que a su vez traspasaron a otras sus derechos, habiéndose gobernado y dirigido por una Junta directiva que ha preparado los trabajos para la constitucion definitiva de dicha Empresa, mereciendo la aprobacion de la junta general, compuesta de la mayoría de los socios, celebrada en 12 del actual, autorizando para llevar a efecto lo acordado al D. Antonio Campillo, compareciente, concurriendo también el Sr. Barrenas como Registrador para hacer la cesion de la mina a la expresada Sociedad, según consta todo del acta de dicha Junta que original me presenta, se une a esta escritura e insertará al final de sus copias y traslados:

Que cumpliendo con su encargo el referido Sr. D. Antonio Campillo Selva, forma una Sociedad minera anónima con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases siguientes:

1.º La Sociedad se titulará La Invencible, tendrá su domicilio en esta ciudad, en la que se celebrarán sus juntas generales y directivas, siendo su duracion indeterminada.

2.º Tiene por objeto la explotacion de la mina El Estudiante, y cualesquiera otras que pueda adquirir en lo sucesivo.

3.º El capital de esta Sociedad es 3.750 pesetas, divididas en 150 acciones a 25 pesetas cada una, y estas divididas en medias de a 12 pesetas 50 céntimos, estando representadas dichas medias acciones por una lámina nominativa, que expedirá la Junta directiva y autorizarán el Presidente y Secretario.

4.º Las acciones estarán numeradas correlativamente, asi como cada una de las medias, que se distinguirá en primera y segunda.

5.º Las acciones de esta Sociedad pertenecen a las personas siguientes:

Table with columns: Acciones, Medias. Rows include A. D. José Bascañana Alarcón, una acción se...

Table with columns: Acciones, Medias. Rows include A. D. Tomás Maestre y Pérez, una acción, número 7,...

	Acciones	Medias.
de la 118.....	2	1
A D. Diego Hernández García, seis acciones, números de la 124 á 129.....	6	•
A D. Antonio Seguí Botella, dos acciones, números 130 y 131.....	2	•
A D. José Montesinos Rosa, una acción, número 132.....	1	•
A D. Francisco Jiménez Sánchez, una acción, número 133.....	1	•
A D. José Torrá Palmis, dos acciones, números 134 y 135.....	2	•
A Doña Paula Zamora Albori, una acción, número 136.....	1	•
A D. Jerónimo Hernández y Hernández, una acción, núm. 137.....	1	•
A D. Pablo Martínez Sánchez, una acción, número 138.....	1	•
A D. Manuel Salas de Artiz, una acción, número 139.....	1	•
A D. Pedro Víctor Navarro y Muelas, tres acciones y media, números 140, 142 y 142, y primera mitad de la 143.....	3	1
A D. Andrés Sánchez López, la segunda mitad de la acción 143.....	•	1
A D. Antonio Marín Martínez, tres acciones y media, números de la 144 á la 146 y primera mitad de la 147.....	3	1
A D. Fulgencio Pedroño García, la mitad segunda de la acción núm. 147.....	•	1
A D. Joaquín Sánchez Caravaca, una acción número 148.....	1	•
A D. Juan Marín López, la primera mitad de la acción núm. 149.....	•	1
A D. Pedro Martínez Muñoz, Presbitero, la mitad segunda de la acción núm. 149.....	•	1
A D. José Lorca Torrijos, una acción, número 150.....	1	•
TOTAL.....	150	•

Doña Joaquina Peralta, es vecina de Gieza, D. Juan López Cervantes, de Cuevas, y D. Marcos Casanova, de Barcelona; todos los demás son vecinos de esta ciudad.

6. Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho, debiendo acreditarse la transferencia en los títulos y darse cuenta á la Junta directiva para que tome razón de ella en el libro correspondiente.

7. La Administración, Dirección y Gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales, nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

8. Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una acción por derecho propio, ó en representación legal de otras personas, cuya acción será responsable del resultado de su gestión, y no podrá enajenarse interin no estén aprobadas las cuentas de su Administración. También podrán pertenecer á la Dirección los representantes de otros socios, siempre que en el poder se les autorice expresamente para ello, quedando sujeta á la responsabilidad de su gestión una acción de las que posea el mandante.

9. Si se necesitase para atender á los gastos de la Sociedad, la Junta directiva podrá acordar los repartos mensuales que juzgue oportunos hasta 10 pesetas por acción. Los repartos de más cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

10. Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo, si no lo hiciera pasados ocho días, desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho días, á cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio; y si pasado dicho término no hubiese entregado en Tesorería la cantidad que adeudare, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse á entregarlos publicará su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno, todo á costa del mismo interesado, á quien se exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudase hasta la fecha del requerimiento.

11. Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

12. La junta general será convocada por la directiva una vez al menos cada año en el mes de Diciembre, en la cual presentará las cuentas para su aprobación, se nombrará la Junta directiva del bienio siguiente cuando corresponda, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que por la directiva ó los socios se sometan á su deliberación. También podrán celebrarse juntas generales en cualquiera época, siempre que lo acuerde la directiva, ó lo pidan por escrito cinco socios, expresando el objeto.

13. En las juntas generales tendrán todos los socios tantos votos como medias acciones posean por derecho propio ó en representación de otras personas. En las Juntas directivas cada individuo tendrá un voto, cualquiera que sea el interés que lleve ó represente en la Sociedad.

14. Para poder deliberar tanto la Junta directiva como la general deberán estar reunidos la mitad más uno de los individuos que compongan la primera, ó que en la segunda reunan la mitad más uno de los votos; pero si á la primera citación no se reuniere dicha mayoría, se convocará á otra reunión y se deliberará en ella con el número de socios que concurran. Los acuerdos así tomados serán válidos y obligatorios para todos los socios, ejecutándose desde luego sin esperar á la ratificación de ellos en junta posterior.

15. La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que se crean convenientes para su cumplimiento, el cual se discutirá y aprobará en junta general de accionistas, imprimiéndose y repartiéndose un ejemplar á cada uno de los socios.

16. Para modificar las bases de esta escritura y las que contenga el reglamento una vez aprobado, enajenar la mina ó disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de los socios que reunan las cuatro quintas partes de las acciones que se hallen en circulación. Dicho consentimiento podrá prestarse en junta general, cuya acta firmarán los concurrentes, ó por documento público ó privado.

17. El D. Antonio Barreras y Contreras cede á la Sociedad *La Invencible* el dominio pleno de la mina *El Estudiante* con todos sus derechos y obligaciones, por el valor de los gastos que le ocasionó el expediente de registro seguido para su adquisición, que asciende á 150 pesetas, cuya suma tiene recibida de los socios, á quienes cedió las acciones de la misma, cuya cesión, en nombre de la expresada Sociedad que forma por esta escritura, es aceptada por el D. Antonio Campillo Selva. Y ambos señores otorgantes por sí, y el Sr. Campillo en representación de los demás socios de la citada Empresa, se obligan á

guardar y cumplir lo expuesto bajo la responsabilidad de los gastos y costas que se causaren.

Advertencias.

Primera. Yo el Notario consigno que esta Sociedad se ha de constituir por acta notarial al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Segunda. Que ha de inscribirse esta escritura en el Registro de la propiedad de Totana, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados conforme á lo prevenido en el artículo 396 de la ley Hipotecaria, á no ser en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Tercera. Y que ha de pagarse el impuesto sobre derechos reales, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Totana en el término de 80 días y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación bajo las multas que establece la legislación del ramo. Reunidos en mi estudio los comparecientes con los testigos instrumentales, que son: D. Marcos Atenza y Reynel y D. Federico Vila y Carreras, empleados particulares de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usaron, y encontrándola conforme á lo manifestado, le prestan aquellos su consentimiento y la firman con dichos testigos, todo en un solo acto. Y yo el Notario lo signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.—Antonio Campillo.—Antonio Barreras.—Federico Vila.—Marcos Atenza.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva.

ACTA.

D. Antonio Campillo Selva, D. Andrés Sánchez Serrano, D. Cristóbal Antón Baró, José Ortiz Roca, Juan Candel Smert, Antonio Seguí Botella, Fulgencio Marín, José López Carmona, Joaquín Sánchez Caravaca, Pedro Víctor Navarro Muelas, Miguel Pardo Sánchez, Manuel Alcazar Carrillo, Salvador Rubio López, Antonio María Martínez, Francisco Jiménez Sánchez, Pedro Tortosa Tornel, José Lorca Torrijos, Juan Moreno Noguera, José Moreno Noguera, Antonio García Gutiérrez, Manuel Salas Artiz, Domingo Caravaca Pastor, Antonio Cascales Sánchez, José Torrá Palmis, Juan Ferré Gálvez, Andrés Sánchez Gilabert, Pablo Martínez Sánchez, Sebastián Ferrer Mateos, José Almela Ruiz, Tomás Antón Pérez, en representación de D. Antonio Zafra Alcaraz, D. Nicolás Bernal y Pina, Francisco Pamís López, Bartolomé Benítez Lozano, José Ramírez Ferrer, Gervasio Marín Bachiller, José Sánchez González, José Montesinos Rosa, José Tortosa Rosique, Francisco Tortosa Rosique, Mariano Herrera Cascales, Francisco Martínez, en representación de D. José López Marín. En la ciudad de Murcia á 12 de Noviembre de 1882. Reunidos los señores socios que se expresan, previa citación en debida forma en el local del café del Sol de esta ciudad, á las once de su mañana del día de hoy, se abrió la sesión dándose lectura del acta anterior, la que fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido el Sr. Presidente D. Andrés Sánchez Serrano manifestó que entre otros asuntos convendría para la mejor marcha de la Sociedad se formara y constituyera por acta notarial, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y enterada la junta acordó por unanimidad autorizar á D. Antonio Campillo Selva para que otorgue dicha escritura y actas, designando á todos los socios con sus nombres y la participación que lleven en dicha Sociedad que será anónima y con capital njo de 3.750 pesetas ó sean á 25 pesetas cada una acción, las que se subdividirán en medias á 12 pesetas 50 céntimos que los socios han ingresado ya en la Tesorería de la Sociedad y con todas las demás condiciones que se acostumbran y sean necesarias.

No tratándose de otros asuntos, se levantó la sesión, que autoriza con su firma el Sr. Presidente é intervenida por mí el Secretario, de lo que doy fe.

Murcia 12 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Andrés Sánchez.—El Secretario, Francisco Jiménez.

ACTA.

Número 1.123.—En la ciudad de Murcia, á 17 de Diciembre de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, ha comparecido D. Antonio Campillo Selva, casado, del comercio, de 42 años de edad, vecino de esta ciudad, según consta de su cédula personal que exhibe expedida por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 22 de Julio último, núm. 4. de octava clase, manifestando que por escritura ante mí de 9 del actual y con objeto de explotar la mina *El Estudiante*, situada en el término de Mazarrón, se había formado una Sociedad minera bajo el nombre *La Invencible* con domicilio en esta ciudad y un capital de 3.750 pesetas, dividido en 150 acciones de á 25 pesetas cada una, y que debiendo constituirse con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, había convocado á una reunión con dicho objeto á todos los socios para las diez de la mañana de este día en el salón del Liceo, y me requería para que concurriera á levantar la oportuna acta. Con efecto, acompañando á dicho señor, siendo las diez y media de la mañana me constituí en el local referido, al cual concurrieron además del requirente, los señores siguientes:

D. Domingo Caravaca Pastor, D. José Tortosa Rosique, por sí y por su primo D. José Tortosa Tornel, D. Miguel Pardo Sánchez, D. Tomás Antón Mira, en nombre de su hijo D. Tomás Antón Pérez, D. Sebastián Ferré Mateos, por sí y en nombre de su hijo D. Juan Ferré Gálvez, D. Juan Moreno Noguera, Don Juan Candel Seller, D. José Moreno Noguera, D. Cristóbal Antón Baró, D. Fulgencio Martínez y Martínez, D. José Martínez Belmonte, D. Pedro Tortosa Tornel, D. José López Carmona, D. Francisco Bernal y Pina, por sí y en representación de su hermano D. Nicolás Bernal y Pina, D. Mariano Herrera Canales, D. Fulgencio Marín Martínez, D. Bartolomé Benítez Lozano, D. José Ramírez Ferré, D. José Ortiz Rosa, D. Ramón Moreno Sánchez, en nombre de su esposa Doña Fuensanta Berenguer y Ferré, D. José Sánchez González, D. José López Marín, D. Juan Calzada y Rubí, por sí y en nombre de su hermana Doña Vicenta, D. Antonio García Gutiérrez, D. Manuel Alcazar Carrillo, D. José Montesinos Rosa, por sí y en nombre de su tío D. José Montesinos Rubio, D. Francisco García Galera, Don Antonio Seguí y Botella, D. Manuel Salas de Artiz, D. Pedro Víctor Navarro y Muelas, D. Andrés Sánchez López, D. Antonio Marín Martínez, D. Joaquín Sánchez Caravaca, D. Juan Marín López, D. José Lorca Torrijos, D. Salvador Rubio López, D. Andrés Sánchez Gilabert, por sí y en nombre de su hijo D. Andrés Sánchez Serrano, y éste como representante de su esposa Doña Josefa Avellán Martínez.

Representando los expresados señores 93 acciones y media, número bastante para poder tomar acuerdo, por disposición de la Junta, se dió lectura de la escritura de formación de dicha Sociedad por mí el Notario, y la Junta por unanimidad la aprobó, declarando constituida definitivamente la expresada Sociedad *La Invencible*.

A seguida continuando en junta general los expresados señores, procedieron al nombramiento de la Junta directiva para

el primer bienio, resultando por unanimidad elegidos: Presidente, D. Antonio Campillo Selva; Vicepresidente, D. Tomás Maestre; Contador, D. Miguel Pardo Sánchez; Tesorero, Don José Ortiz Roca; Vocales, D. Antonio Marín Martínez y D. Joaquín Sánchez Caravaca, y Secretario, D. Francisco García Galera. Todos aceptaron sus cargos y se dió por terminado el acto. Son testigos del mismo, D. Felipe Soriano Martínez y D. Adelino Santisteban de Rojas, de esta vecindad, y lo acredito todo por la presente que firman los que saben, y por los que no, los testigos, después de haberla leído á todos y de encontrarla conforme, de lo cual, conocimiento de los señores y concurrentes y cuanto expresa esta acta, doy fe.—Domingo Caravaca.—José Santos.—Miguel Pardo.—Tomás Anton.—Juan Candel.—Sebastián Ferré.—Fulgencio Marín.—Cristóbal Antón.—José Martínez.—Fulgencio Martínez.—Pedro Tortosa.—Francisco Bernal.—Antonio Seguí.—Bartolomé Benítez.—Mariano Herrera.—José Ramírez.—José Ortiz Roca.—Ramón Moreno.—Juan Calzada.—José López.—Antonio García.—Manuel Alcazar.—José Montesinos.—Pedro Víctor Navarro Muelas.—Manuel Salas.—Andrés Sánchez López.—Antonio Marín.—Joaquín Sánchez.—Juan Marín.—José Lorca.—José López.—Salvador Rubio.—Francisco García.—Andrés Sánchez.—Como testigos, Felipe Soriano.—Adelino Santisteban.—Signado: Doctor Juan de la Cierva. X—1876

La Vidriera.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 901.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 15 de Setiembre de 1882, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Bartolomé Pieras y Florest, comerciante, D. Miguel Fluxá y Palet, propietario, D. Luis Fúster y Segura, comerciante, y D. Miguel Mulet y Alemany, piloto, todos casados, mayores de edad, vecinos D. Miguel Fluxá de la villa de Selva y los demás de esta capital, á quienes conozco, de lo cual y de su profesión y vecindad doy fe, obrando los Sres. Pieras y Fluxá en nombre y representación de la Sociedad anónima *La Vidriera*, y representando los Sres. Fúster y Mulet la Sociedad de igual clase titulada *La Vidriera Balear*, en virtud de las facultades que respectivamente les han conferido dichas Compañías por medio de los acuerdos que constan en los documentos que exhiben y se insertarán después. Y habiendo comprobado además su personalidad por medio de las cédulas que les han sido expedidas, al Sr. Fluxá por la Alcaldía de Selva en 15 de Octubre de 1881 y con el número 164, y á los otros comparecientes por el Jefe económico de esta provincia, á los Sres. Pieras y Fúster en 12 y 6 del mismo mes con los números 13 y 178, y al Sr. Mulet en 11 de Julio anterior con el núm. 31, de las que resultan sus indicadas circunstancias personales, y apareciendo por tanto con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen:

En 20 de Junio de 1877, mediante escritura autorizada por el Notario de esta capital D. Guillermo Sancho, el compareciente D. Bartolomé Pieras y los Sres. D. Mariano Fúster, como apoderado de su padre D. Ignacio Fúster y Forteza, D. Juan Bosch y Ferrer, D. José Oliver y Berga, D. Juan Nicoláu y Pol y D. Bartolomé Roca y Estades, fundaron una Sociedad industrial anónima para la fabricación de vidrio y su venta, con capital de 150.000 pesetas, representado por 1.500 acciones de 100 pesetas cada una denominada *La Vidriera*, domiciliada en Palma, y estableciendo los estatutos para su régimen, reformados después por otra escritura que á nombre de la Compañía otorgaron el referido Sr. Pieras y D. Mateo Bosch y Bosch, día 22 de Abril de 1884, ante el Notario D. Gaspar Sánchez. Quedó constituida la referida Sociedad según manifiestan el mismo día de su fundación.

En 6 de Setiembre del mismo año 1877 D. Cayetano Forteza y Piña, D. Antonio Albertí y Planas, D. Francisco Sagristá y Vidal, D. Bartolomé Albertí y Planas, D. Antonio Oliver y Bonet, D. Gabriel Oliver y Vich, D. Jaime Bosch y Bonet, Don José Forteza y Martí, D. Bartolomé Pellicer y Pujol, D. Pedro Antonio Miró Granada y Bosch, D. Matías Albertí y Alorda, D. Jaime Palmer y Ferrer, D. Rafael García y Moll, D. Manuel Salas y Palmer y el compareciente Sr. Fúster otorgaron escritura ante el Notario de esta ciudad D. Cayetano Socías, por la que fundaron otra Compañía industrial anónima para durante 15 años con la denominación de *La Vidriera Balear*, capital de 75.000 pesetas representado por 1.500 acciones de 50 pesetas cada una, domicilio en esta capital, y con el objeto de fabricar objetos de vidrio. Constituyese el mismo día y ha venido regido por los estatutos insertos en dicha escritura de fundación, con las modificaciones introducidas en la reforma de los mismos que se consignó en otra escritura autorizada por el Notario D. Guillermo Sancho día 10 de Febrero de este año.

Dedicadas las dos Sociedades al ejercicio de una misma industria, ha parecido indudable á las respectivas Juntas de gobierno la conveniencia de unirse, allegando así en beneficio común un capital y medios superiores á los que disponen aisladamente para la realización de sus fines.

Nombrada una comisión mixta para estudiar el pensamiento, evacuó su encargo formulando unas bases que fueron sometidas por las Juntas de gobierno á la aprobación de la general extraordinaria de cada una de las dos Sociedades que con este fin convocaron.

Celebróla la Sociedad *La Vidriera* el día 25 de Mayo último, acordando por unanimidad una autorización á la Junta de gobierno para llevar á efecto la fusión si lo creyeren conveniente con arreglo á las bases propuestas ó modificando las mismas bases.

Y reunida la de *La Vidriera Balear* en el día 5 de Junio siguiente, aprobó por unanimidad la unión, y autorizó á la Junta de gobierno para realizarla, ya con sujeción á las bases presentadas, ya modificando ó adicionando las mismas bases.

Puestas de acuerdo ambas Juntas de Gobierno ultimaron el asunto, realizándose de hecho la fusión el día 1.º de Julio último sobre las bases mencionadas, con muy leves modificaciones, adoptadas de común acuerdo, y para elevarla á escritura pública, en su respectiva representación nombraron: la Junta de gobierno de *La Vidriera* á D. Bartolomé Pieras y D. Miguel Fluxá, y la de *La Vidriera Balear* á D. Luis Fúster y D. Miguel Mulet. En su consecuencia otorgan éstos lo que sigue:

Primero. La Sociedad anónima *La Vidriera* y la de igual clase fundada con la denominación de *La Vidriera Balear* se reunen y fusionan, formando una sola Sociedad, también anónima, con la primera de las expresadas denominaciones.

Segundo. Una y otra Compañía ceden y transfieren á la que por medio de su unión se forma, todas las existencias, primeras materias, artefactos, créditos y en general todos los bienes y derechos que constituían su respectivo haber. En su consecuencia, pasan al dominio de la nueva Sociedad las dos fincas de la pertenencia de *La Vidriera*, que aquí se describen.

Una fábrica de vidrio, con patio, almacenes y otras dependencias, sita en esta capital, calle de San Marín, señalada con los números 23 y 25, antes con los 12, 13 y 14 de la manzana 152, cuya cabida no pueden expresar los comparecientes ni siquiera por aproximación, lindante por la derecha entrando con casas de D. José Morey y de D. Juan Nicoláu y Pol; por la izquierda con casa y huerto de D. Antonio Morey y Morla, y por la espalda con casa y huerto llamado de Moranta, de Doña

Joaquina Oliver. Es tenida en alodio del Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona, ahora del Estado, gravada con un censo reservativo de 301 pesetas 95 céntimos (90 libras 18 sueldos) pensión anual, pagable en 15 de Julio á herederos de Doña María Inés Ribera, redimible al fuero del 3 por 100. Tiene servidumbre perpetua sobre la finca contigua de D. Juan Nicoláu, que antes fué de D. Nadal Cirer, de una cañería subterránea para conducir desde el aljibe que en ésta existe el agua que la de que se trata tiene derecho de percibir en virtud de contratos celebrados con dicho Cirer y de concesión del Ayuntamiento de esta ciudad. Compraron esta finca D. Juan Bosch y Ferrer, D. Bartolomé Roca y el compareciente Sr. Pieras á D. Miguel Salvá y Saguñolas, mediante escritura de 22 de Noviembre de 1874 ante el Notario D. Cayetano Socias, inscrita al folio 97 vuelto del tomo 29 del Ayuntamiento de Palma, sección del distrito de la Lonja, finca núm. 848, inscripción 2.ª; pero en otra que otorgaron ante el Notario D. Guillermo Sancho, día 1.ª de Abril de 1878, declararon que habían verificado la adquisición por cuenta de la Sociedad *La Vidriera*, que ya al tiempo de adquirirla se estaba formando, y que debía entenderse por tanto exclusiva pertenencia de dicha Sociedad, á cuyo nombre fué inscrita á virtud de esta declaración al folio 98 vuelto del antedicho tomo, inscripción núm. 3.

Una porción de terreno procedente de la finca denominada Camp den Serralta, situada en el término y á la inmediación de esta ciudad; su cabida superficial 4.192 metros, en la cual se ha construido una fábrica de vidrio, almacenes, habitaciones para el Director facultativo y otras dependencias. Linda por Este y Sur con caminos abiertos en terreno del Camp den Serralta; al Oeste con el camino de San Rapiña, y al Norte con el llamado de Les Mans, fué adquirido el terreno por la Sociedad *La Vidriera* por compra á D. Nicolás Brondo y Zaforteza mediante escritura que á nombre de éste otorgó su apoderado D. Nicolás Brondo y Bellat, día 30 de Setiembre de 1880 ante el Notario infrascrito, inscrita al folio 42 del tomo 123 del Ayuntamiento de esta ciudad, sección del término, finca núm. 4.882, inscripción núm. 1; de cuyo título resulta que quedó reservado á D. Nicolás Brondo y Zaforteza el derecho real de percibir el 5 por 100 del precio de las sucesivas enajenaciones totales ó parciales de la finca, entendiéndose no sólo del que corresponda al suelo ó terreno, sino también de las construcciones que en él se hayan realizado y sean objeto de trasvase.

La primera de dichas fincas queda justipreciada en 28.000 pesetas y la última en 57.950 pesetas 76 céntimos.

Tercero. La Sociedad que se forma acepta todos los contratos y compromisos que las dos Sociedades fusionadas tienen contraídas y hace suyas las obligaciones de ambas.

Cuarto. Esta fusión se retrotrae en sus efectos á la fecha de 1.ª de Julio último en que quedó de hecho realizada y confundido el haber de ambas Compañías que detalladamente consta en los inventarios y balances practicados, cuyo resultado es haber aportado cada una íntegro su respectivo capital, siendo parte del de *La Vidriera* el valor de las expresadas fincas según el justiprecio referido.

Quinto. La nueva Sociedad se regirá por los estatutos de la antigua *La Vidriera*, que con la modificación consiguiente al aumento de capital y demás que se ha considerado necesario introducir por efecto de este contrato, se establecen y consignan en la forma siguiente:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD LA VIDRIERA

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción á las prescripciones generales del derecho y á las de estos estatutos se constituye una Sociedad industrial anónima que se titulará *La Vidriera*, formada por la unión de las dos de igual clase, fundadas la una con la misma denominación en 20 de Junio de 1877 y la otra en 6 de Setiembre del propio año, titulada *La Vidriera Balear*, que se fusionan en una sola.

Art. 2.º Su domicilio será la ciudad de Palma de Mallorca, pudiendo establecer en ella y en cualquiera otro punto que convenga depósitos y agencias.

Art. 3.º Tendrá la Sociedad por objeto:

1.º La fabricación de toda clase de objetos de vidrio ordinario y fino, así blanco como de color, en uno ó más hornos, en el punto de la provincia que se mire prudente establecerlos; y como inmediatas consecuencias la adquisición en los puntos que convenga de todas las primeras materias y expedición al por mayor y menor de sus productos elaborados.

2.º La adquisición ó arrendamiento de todos los bienes así muebles como inmuebles que sean necesarios para las operaciones de la Compañía y celebración de cualquiera clase de contratos relacionados con las operaciones á que ha de dedicarse que miren convenientes la Junta general ó la de gobierno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 20 años, contados desde la constitución de la antigua *La Vidriera* en ella fusionada, sin perjuicio de prorrogarla ó disolverla por acuerdo de la junta general, con arreglo á lo prevenido en estos estatutos.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 250.000 pesetas, dividido en 2.500 acciones de 100 pesetas cada una.

Forman parte de este número las 1.500 acciones que representaban el capital de la antigua Sociedad *La Vidriera*.

Se emitirán desde luego 750 acciones en equivalencia y para ser canjeadas con las 1.500 de 50 pesetas cada una que formaban el capital de *La Vidriera Balear*.

Las remanentes 250 acciones con capital de 25.000 pesetas serán emitidas cuando así lo acuerde la Junta de gobierno.

Art. 6.º Podrá la junta general, á propuesta de la de gobierno, aumentar dicho capital siempre que lo crea conveniente para el desarrollo de la industria de su explotación, emitiendo nuevas series de acciones en la época y al tipo que la junta general haya fijado.

Art. 7.º Las acciones serán al portador.

Art. 8.º Al emitirse las acciones se entregarán certificados interinos de inscripción que serán canjeados en su día por los títulos definitivos. Así estos títulos como aquellos certificados serán cortados de un libro tsonario, correlativamente numerados y firmados por el Presidente de la Sociedad, su Administrador y Vocal Secretario y sellados con el sello de la Compañía.

Los títulos de las acciones de la antigua Sociedad *La Vidriera* serán considerados como definitivos y atribuirán á sus tenedores el carácter de accionistas de la que ahora se constituye con igual denominación.

Art. 9.º Los accionistas que quieran depositar sus acciones en la Caja social podrán hacerlo, y en este caso les firmará la Administración resguardos en que conste su numeración y demás circunstancias convenientes. Este resguardo será intransferible.

Art. 10. Los certificados de inscripción y en su caso las acciones son indivisibles, no reconociendo la Compañía más que un poseedor por cada uno de dichos títulos.

Art. 11. El poseedor de una ó más acciones se sujeta al domicilio legal de la Compañía, á estos estatutos, á los reglamentos interiores que se formen y á los acuerdos que la junta general ó la de gobierno tomen dentro de sus facultades. No podrán los accionistas ni sus acreedores pedir retención, intervención ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su división ó venta judicial, ni extrajudicial, ni inmiscuirse en su Administración, debiendo para el ejercicio de sus derechos atenerse á los inventarios y balances aprobados y á las disposiciones de la junta general y de gobierno.

Art. 12. Los libros de contabilidad de la Compañía estarán á disposición de cualquier accionista que guste examinarlos en los ocho días anteriores y posteriores á la celebración de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

TÍTULO III.

Juntas generales.

Art. 13. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 14. Tendrá la junta general reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán dentro del primer trimestre de cada año, en el día, hora y local que señale la Junta de gobierno. Las extraordinarias siempre que lo considere conveniente la Junta de gobierno, ó se la pidan por escrito y con expresión terminante y clara del objeto diez accionistas poseedores por lo menos de 50 acciones en junto.

Art. 15. La Junta de gobierno á quien corresponden las convocatorias para la junta general en todos los casos, las anunciará por medio de aviso inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos locales que juzgue oportuno con 15 días de anticipación por lo menos.

En caso de estimar la Junta de gobierno urgente el asunto para que convoque á la general extraordinaria, podrá reducir el plazo de convocatoria hasta tres días.

Art. 16. Podrán asistir á las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, todos los que tengan depositadas en la oficina de la Administración, tres días antes de la señalada por la Junta, acciones, sea cual fuere su número.

Art. 17. Se computarán los votos á razón de uno por cada cinco acciones. Los tenedores de menor número de acciones tendrán voz en la junta, pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó más acciones y autorizar á uno de ellos para tomar parte en las votaciones.

Art. 18. El derecho de asistencia á las juntas generales podrá ser delegado, pero precisamente á favor de otro accionista, quedando exceptuadas de esta prescripción las mujeres casadas, los menores incapacitados y personas jurídicas que podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes. Las delegaciones se harán mediante poder especial ó carta dirigida al Presidente de la Sociedad. La carta ó en su caso el poder deberán haberse presentado á la Administración de la Sociedad media hora antes, al menos, de la señalada para la celebración de la junta. Los socios que representaren á otros ejercerán los derechos de sus principales ó delegantes independientemente y sin perjuicio del derecho que les tribute su propio interés en la Compañía.

Art. 19. En las sesiones ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía, pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposición con estos estatutos, ya se inicien por la Junta de gobierno ya por cualquier accionista. En las extraordinarias sólo podrá tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 20. La junta general quedará constituida y celebrará sesión sea cual fuere el número de socios asistentes, salvo los casos previstos en el art. 26.

Art. 21. La Presidencia de la junta general corresponde al Presidente de la de gobierno, quien será sustituido en su caso en la forma que para las sesiones de la Junta de gobierno preceptúa el art. 33.

Ejercerán el cargo de escrutadores dos accionistas designados por la Junta ó que por delegación de la misma designe el Presidente, y hará las veces de Secretario el Vocal Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 22. El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por turno á los que la pidan, y formulará las proposiciones que hayan de ponerse á votación. Cuando la Presidencia juzgue un asunto suficientemente discutido, consultará á la Junta, y con su acuerdo lo someterá á votación.

Art. 23. La junta general tomará los acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella y serán aquéllos obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 24. Las votaciones serán nominales, por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas que tengan voz y voto. Si en la votación de personas no resultase mayoría absoluta se repetirá aquella entre las dos que hayan obtenido más votos y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. Los acuerdos de la junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido con el número de acciones que reunan. Las actas serán autorizadas por el Presidente, Vocal Secretario y los escrutadores, y se extenderán en un libro especial. Cuando haya necesidad de justificar acuerdos de la junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el Vocal Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 26. Las proposiciones sobre modificaciones en los estatutos y sobre prórroga ó disolución de la Compañía deberán tratarse en junta general extraordinaria, y para que la resolución sea válida se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes ó lo menos de los accionistas de la Sociedad. Si á la primera convocatoria no se reuniese aquel número, se procederá á segunda convocatoria, tomándose entonces válidamente los acuerdos, sea cual fuere el número de socios concurrentes, salvo si se tratase de prórroga ó disolución de la Sociedad no propuestas por la Junta de gobierno, en cuyo caso para tomar válido acuerdo será preciso que estén presentes accionistas que representen la mitad más una de las acciones; y si no concurren, se tendrá por desechada la proposición.

Art. 27. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de gobierno.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que han de formar la Junta de gobierno.

4.º Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la distribución de beneficios, y qué tanto por 100 se haya de destinar á fondo de reserva en caso de estimar necesaria su constitución.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 28. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la general en todas las resoluciones que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 29. La Junta de gobierno se compondrá de nueve Vocales, que serán elegidos en la junta general ordinaria de accionistas que se celebrará dentro del primer trimestre de 1883. Al entre tanto la formarán todos los Vocales que componían las Juntas de gobierno de las Compañías fusionadas.

Los cargos durarán tres años, renovándose anualmente por terceras partes. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. La primera renovación tendrá lugar transcurridos dos años sociales desde la elección total, y en ella y en la segunda serán designados por la suerte los Vocales que hayan de salir.

Art. 30. La Junta de gobierno en su primera sesión después de cada renovación nombrará de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal Secretario.

Art. 31. Los cargos de individuos de la Junta de gobierno son renunciables.

Todos los accionistas mayores de edad, residentes en Palma, no declarados en quiebra ni concursados, y que no se hallen en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, podrán ser elegidos para los cargos de la Junta de gobierno.

Deberán tener depositadas en la Caja social en garantía del desempeño de su cargo 20 acciones, que serán inalienables mientras no se cancele su depósito, no pudiendo tener lugar esta cancelación hasta que sean aprobadas en junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 32. La Junta de gobierno se reunirá además de hacerlo en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente, ordinariamente una vez cada 15 días en el día, hora y local que la misma Junta designe, ocupándose en sus sesiones de cuantos asuntos se ofrezcan de interés para la Sociedad. Cuando dos Vocales de la junta lo soliciten deberá el Presidente convocarla á la mayor brevedad posible.

Art. 33. El Presidente, en su defecto el Vicepresidente, y por su falta los Vocales, por orden de edad, presidirán las sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 34. Para que la Junta de gobierno pueda tomar válidamente acuerdos, que serán siempre por mayoría de votos, y en caso de empate lo decidirá el Presidente, es necesaria la presencia de cinco de sus individuos.

El que faltare á tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificar debidamente su enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese. En tal caso, lo mismo que en el de renuncia, defunción ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, la Junta de gobierno les reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la junta general, sin perjuicio de que si no lo estima conveniente la convoque á sesión extraordinaria al efecto. Las funciones de estos Vocales durarán sólo el tiempo que faltare á aquéllos á quienes sustituyan.

Art. 35. Las actas de las reuniones de la Junta de gobierno se extenderán en un libro destinado al efecto, expresándose en cada una los nombres de los Vocales asistentes, y firmándose por el que la haya presidido y el Vocal Secretario.

Art. 36. La justificación de los acuerdos de la Junta de gobierno se hará en la misma forma que para las de la junta general fija el art. 25.

Art. 37. Además de lo expresado en otros artículos corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Hacer las emisiones de acciones.

2.º Determinar las operaciones de la Sociedad, llevando á cabo todas ó parte de las expresadas en el art. 3.º en la forma y condiciones que estime conveniente.

3.º Nombrar corresponsales y establecer ó suprimir depósitos en los puntos que convenga.

4.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales, ya como demandante ya como demandado, y facultar al Administrador para gestionar cualquier asunto en las dependencias públicas y para transigir y nombrar árbitros y amigables compositores en todos los casos que ocurran.

5.º Hacer que se observen puntualmente los estatutos y reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la junta general, resolviendo las dudas que ocurran.

6.º Autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la junta general y la Memoria expresiva del estado de los negocios de la Compañía.

7.º Aprobar á propuesta del Administrador los reglamentos interiores de la Sociedad.

8.º Nombrar y separar libremente al Administrador de la Compañía, determinando su retribución, ya fija, ya eventual.

9.º Determinar los empleados y dependientes que deba tener la Sociedad, hacer su nombramiento y acordar su separación, señalar sus atribuciones, deberes y sueldos; la fianza que hayan de prestar los que deban darla, y cuándo haya de ser devuelta.

10. Contratar libremente un Director facultativo y los operarios y peones indispensables, dándoles por medio del Administrador las instrucciones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus servicios.

11. Disponer la ejecución de obras de los hornos, molinos y demás edificios dependientes de la Sociedad, cuyo presupuesto no exceda de 2.000 pesetas.

12. Fijar los precios de tarifa y las condiciones de pago para la expedición de los efectos elaborados.

13. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, tomando al hacerlo cuantas medidas le inspire su celo para la mayor garantía y conveniencia de los intereses de la Sociedad, convocando inmediatamente y según lo permitan las circunstancias la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones; y

14. Resolver cuanto conduzca á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 38. Los individuos de la Junta de gobierno serán responsables ante la Sociedad de los perjuicios que le ocasionen al excederse en sus atribuciones.

Art. 39. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios años uno ó más de sus individuos.

Art. 40. Se señala el 10 por 100 de beneficios como retribución á la Junta de gobierno, que se repartirá en la forma que ella misma determine.

TÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 41. Además de lo dispuesto en otros artículos, corresponde al Administrador:

1.º Llevar la firma social, pudiendo ser sustituido en ella, en los casos de ausencia ó enfermedad, por el Vocal de la Junta de gobierno que el mismo designe, bajo su responsabilidad.

2.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno ordene otra cosa.

3.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de gobierno.
 4.º Cuidar de que los empleados y dependientes de la Compañía cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos cargos.
 5.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía con las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.
 6.º Asistir á las reuniones de la Junta de Gobierno con voz consultiva cuando fuere invitado.
 7.º Asistir á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que ocurran si su importancia no reclamase la inmediata convocación de la Junta de gobierno, á la que deberá dar cuenta en la inmediata sesión.
 8.º Proponer á la Junta de gobierno todo lo que le sugiera su interés y celo para el progreso de la Sociedad y aumento de sus beneficios.
 9.º Tener á su cargo la Caja y cartera de la Sociedad, pasando cada mes á la Junta de gobierno el balance oportuno, así del numerario y efectos en cartera como de los productos en almacén y en elaboración, sin perjuicio del derecho de la Junta de gobierno de disponer en cualquier época los arcos que considere del caso.

TÍTULO VI.

Del Director facultativo.

Art. 43. Corresponde al Director facultativo en virtud de su cargo:
 1.º Permanecer en el edificio fábrica las horas que fije el reglamento interior.
 2.º Dirigir á todos los operarios y peones de la fábrica y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.
 3.º Vigilar por los intereses de la fabricación, haciéndose obedecer por todos los que estén bajo su dirección, proponiendo al Administrador la separación de los que no cumplan ó estén faltos de aptitud para el servicio á que estén destinados.
 4.º Preparar todas las primeras materias para la elaboración, proponer al Administrador su adquisición con la conveniencia oportuna como también el combustible, instrumentos y aparatos que juzgue necesarios.
 5.º Examinar todas las primeras materias y hacer al Administrador las observaciones que su examen le sugiera, proponiéndole los medios conducentes á evitar perjuicios á los intereses sociales por defectos que tengan ó puedan llegar á tener.
 6.º Proponer al Administrador cuantas reformas crea útiles para la mejora de los productos de la fabricación, así como para su mayor variedad y economía del coste; y
 7.º Contribuir con sus consejos periciales á la mejor y más beneficiosa marcha de los negocios sociales en todos los casos que para ello fuere consultado por el Administrador ó la Junta de gobierno.

TÍTULO VII.

Del Vocal Secretario.

Art. 44. Corresponde al Vocal Secretario, sin perjuicio de lo prevenido en otros artículos de estos estatutos:
 1.º Extender y autorizar las actas así de las reuniones de la Junta de gobierno como de la general.
 2.º Expedir las certificaciones de actas que convengan para probar acuerdos de la junta general ó de la de gobierno.

TÍTULO VIII.

Inventarios, balances y beneficios.

Art. 45. El año social principiará en 1.º de Enero de cada año y concluirá en 31 de Diciembre. En esta época se cerrará el balance anual que la Junta de gobierno presentará á la aprobación de la junta general ordinaria.
 Art. 46. Constituyen los beneficios de la Compañía sus productos líquidos deducidos todos los gastos, incluidos los intereses de las cantidades que acaso adeude y la retribución de la Junta de gobierno.
 Art. 47. Caducan á favor de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.
 Art. 48. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente por la Junta de gobierno del modo y en la forma que resuelva la junta general ordinaria.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 49. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultare imposible la puntual observancia de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Administrador, proveerán á lo más necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad posible.
 Art. 50. Si la Sociedad llegase á perder la mitad del capital social se procederá á su liquidación; también deberá llevarse á efecto al vencimiento del plazo por el que fué constituida, si antes no acordare su prórroga la junta general de accionistas arregladamente á estos estatutos.
 Art. 51. La liquidación se verificará á tenor de lo prescrito en el Código de Comercio por la Junta de gobierno, que nombrará de su seno una comisión liquidadora.

TÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 52. El presente año social principió el día 1.º de Julio en que se verificó la reunión de las dos Sociedades y terminará el 31 de Diciembre próximo.
 Acreditase la representación que usan los señores comparecientes por medio de las certificaciones que aquí se transcriben:
 «D. Gabriel Fúster y Forteza, Secretario de la Sociedad anónima industrial denominada La Vidriera, certifico que en la junta general extraordinaria de dicha Sociedad celebrada el día 25 de Mayo último, en la que estuvieron representadas 1.053 acciones de las 1.500 que forman el capital social, se acordó por unanimidad una autorización á la Junta de gobierno para resolver la fusión de esta Sociedad con la de igual clase titulada La Vidriera Balear siempre que lo estime conveniente, y en tal caso llevarla á efecto con arreglo á las bases presentadas por la Junta de gobierno á la general, ó bien modificándolas ó adicionándolas en la forma que le parezca.—Y que la Junta de gobierno en sesión del 40 de Junio último usando de la expresada autorización acordó realizar la unión de esta Compañía con La Vidriera Balear sobre las mismas bases que se habían sometido á la junta general con leves modificaciones adpta-

das de acuerdo con la Junta de gobierno de La Vidriera Balear, y asimismo acordó delegar sus poderes en D. Bartolomé Pieras y D. Miguel Fluxá para el otorgamiento de la escritura pública de fusión y establecimiento de la nueva Compañía que por su medio ha de formarse.—Así resulta de las actas de dichas sesiones. Y para que conste firmo la presente certificación en Palma día 4 de Setiembre de 1882.—Gabriel Fúster.—V.º B.º.—El Presidente, Bartolomé Pieras.—Hay un sello.»
 «D. Antonio Oliver y Noguera, Secretario de la Sociedad anónima La Vidriera Balear domiciliada en Palma, certifico que la junta general extraordinaria de esta Sociedad reunida el día 3 de Junio último con asistencia de accionistas representantes de más de dos terceras partes del capital social acordó por unanimidad la fusión de esta Sociedad con la de igual clase denominada La Vidriera, y autorizó á la Junta de gobierno para llevarla á efecto sobre las bases por ésta presentadas, y para alterar, modificar y adicionar estas bases siempre que lo crean conveniente, y que la Junta de gobierno, en sesión de 12 de Junio último, aprobó definitivamente como bases para la fusión las que se habían propuesto á la general con algunas modificaciones adoptadas de acuerdo con la Junta de gobierno de La Vidriera, y delegó y autorizó á los individuos de su seno D. Luis Fúster y Segura y á D. Miguel Mulet y Alemany para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de dicha unión y formación por este medio de una nueva Sociedad.—Así resulta de las actas á que me refiero, y para que conste firmo la presente en Palma de Mallorca á 6 de Setiembre de 1882.—Antonio Oliver Noguera.—V.º B.º.—El Presidente, Luis Fúster.—Hay un sello.»
 Se reserva en favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal, en cuya virtud tienen preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas expresadas.

Advertí á los señores otorgantes que la primera copia de esta escritura ha de ser presentada para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuya circunstancia no podrá ser admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que ha de ser inscrito, á no ser que se tratase únicamente de corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito, ó de pedir la nulidad y consiguiente cancelación de algún asunto que impida verificar la inscripción de este documento, el cual no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

También les previne que dentro de 30 días ha de ser presentada esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para la liquidación del impuesto que devenga, bajo las penas establecidas en el reglamento de 31 de Diciembre próximo pasado.

Y últimamente les advertí que debe cumplirse lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y en los artículos 25, 28 y 31 del Código de Comercio.

Son testigos D. Sebastián Miralles y Morro y D. Gaspar Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo. Lei íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; y firman todos, de que doy fe.—Bartolomé Pieras.—Miguel Fluxá Palet.—Luis Fúster.—Miguel Mulet.—Sebastián Miralles.—Gaspar Llabrés.—Sigdo.—Miguel Ignacio Font.—Derechos, núm. 2 y 19 del Arancel, 91 pesetas.

Es primera copia de la matriz núm. 901 de mi protocolo corriente; y la expido para D. Bartolomé Pieras, en un pliego del sello de primera clase núm. 359, y once del 11.º, habilitados para la clase 12.º números 3.978.756, 3.978.758 á 3.978.766 y 3.978.627, por mi rubricados en Palma día de su fecha.—Sigdo.—Miguel Ignacio Font.—Derechos, núm. 16 del Arancel, 22 pesetas. X—1837

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de certero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0.68 á 1.60 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
 Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0.13 á 0.20 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
 Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
 Petróleo, de 0.71 á 0.80 pesetas el litro y de 7.10 á 7.50 el decalitro.

Reses Agolladas. — Vacas, 180. — Carneros, 458. — Corderos, 48. — Terneras, 73. — Ovejas, 268. — Total, 1.027.

Su peso en kilogramos..... 41.457.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.126.43	Ciudad Real.....	3.216.62
Segovia.....	1.440.39	Correos.....	24.38
Norte.....	5.683.06	Mataderos.....	11.668.44
Bilbao.....	578.87	Mostenses.....	4.212.40
Aragón.....	4.828.21	Imperial.....	891.88
Valencia.....	3.004.49		
Mediodía.....	14.881.65	TOTAL.....	46.236.12

Madrid 29 de Julio de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1883.

Hora	ALTIMETRA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO. Desc.	Humedad. síc.		
6 de la m.	769.05	12.2	8.2	N.....	B.º fle. Despejado.
2 de la m.	708.54	49.9	42.6	E.....	Brisa. Idem.
12 de la m.	707.72	24.3	43.7	O.....	Calma. Casi desp.º
6 de la t.	706.45	28.3	44.9	SO.....	Idem. Idem.
6 de la t.	705.07	27.0	45.0	SO.....	B.º lig.º Despejado.
6 de la m.	705.15	20.4	42.6	O.....	Calma. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 29.9
 Idem mínima..... 10.0
 Diferencia..... 19.9

Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra (sem. id., dentro de una esfera de cristal)..... 34.0
 Diferencia..... 53.6
 Diferencia..... 22.6

Temperatura máxima á cielo descubierta, (sobre la tierra vegetal ó laborable)..... 38.8
 Idem mínima, id..... 7.3
 Diferencia..... 31.5

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 374

Señalización barométrica, id. (milímetros)..... 4.0
 Altura id. con respecto á la media anual á las 6 horas de la noche..... -1.8

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la marisma, y en Francia é Italia á las 6 horas del día 29 de Julio de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0 y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dircción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Notas de la noche.
S. Sebastián.....	762.9	20.0	NO.....	»	Casi desp.º	Tranq.º
Bilbao.....	764.2	19.5	SE.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	764.5	17.5	O.....	Idem..	Idem.....	»
Coruña (7 h.).....	763.7	17.4	RNE.....	Calma.	Niebla..	Tranq.º
Santiago.....	764.2	18.2	NE.....	Idem..	Nuboso..	»
Ferrol.....	764.6	19.2	NE.....	Idem..	Idem.....	»
Órte.....	766.1	20.0	O.....	Brisa..	Als. nubes.	Tranq.º
Lisboa (5 h.).....	765.0	17.6	N.....	Viento.	Despejado.	Idem.
Cáceres.....	760.1	26.5	E.....	Calma.	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.).....	762.5	19.6	ESE.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Sevilla.....	764.4	29.6	SO.....	Idem..	Idem.....	»
Warfa.....	763.4	23.0	E.....	Viento.	Nuboso..	Rizada.
Málaga.....	765.2	25.2	E.....	Id. fle.	Idem.....	Oleaje.
Granada.....	764.9	24.4	O.....	Calma.	Despejado.	»
Santiago.....	764.4	16.6	NE.....	Brisa..	Cubierto.	»
Alcázar.....	765.5	24.2	NE.....	Idem..	Nuboso..	Rizada.
Murcia.....	764.4	23.7	SE.....	Idem..	Cubierto.	»
Valencia.....	764.3	22.0	N.....	Idem..	Cubierto.	»
Palma.....	762.2	23.1	NE.....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Barcelona.....	762.8	20.0	O.....	Calma.	Idem.....	»
Vergel.....	763.9	15.7	N.....	Idem..	Idem.....	»
Zaragoza.....	763.0	19.9	NO.....	Viento.	Nuboso..	»
Soria.....	760.3	17.3	N.....	Calma.	Despejado.	»
Burgos.....	765.8	12.9	NE.....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	764.4	22.0	NE.....	Brisa..	Casi desp.º	»
Salamanca.....	764.7	18.6	E.....	Idem..	Despejado.	»
Segovia.....	765.1	17.8	N.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	764.0	19.9	E.....	Idem..	Idem.....	»
Esorial.....	762.8	18.0	SO.....	Calma.	Idem.....	»
Ciudad Real.....	764.1	22.0	S.....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	765.5	20.0	E.....	Brisa..	Nubes..	»
París.....	761.4	12.1	SO.....	Calma.	Despejado.	»
Bruxelas.....	761.4	14.4	O.....	Idem..	Niebla..	»
St. Mathieu.....	764.4	14.3	SO.....	Brisa..	Cubierto.	»
Isla d'Aix.....	765.8	16.0	ESK.....	Idem..	Idem.....	»
Barritz.....	765.7	16.5	S.....	Idem..	Casi cub.º	»
Ciermont.....	765.4	12.4	NO.....	Calma.	Idem.....	»
Perpiñán.....	763.0	20.0	NO.....	Brisa..	Despejado.	»
Sisio.....	764.4	21.0	NO.....	Calma.	Brumoso.	»
Niza.....	759.9	20.2	»	Idem..	Despejado.	»
Roma.....	759.8	18.4	N.....	Idem..	Nuboso..	»
Nápoles.....	759.6	21.0	»	Idem..	Despejado.	»
Palermo.....	759.0	24.0	»	Idem..	Casi cub.º	»
Nápoles.....	759.9	24.4	S.....	Idem..	Cubierto.	»

SANTOS DEL DÍA.

Santos Abdón, Senén y Teodomiro, mártires, y San Urso, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 31 de abono.—¡Eh, á la plaza!—Ellos y nosotros.—Baile.—Retreta.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHEs.—Funciones á las seis y siete de la tarde, y á las nueve y media y diez y media de la noche.—Entrada y silla, 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.